



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO -CONTESTACIÓN- EXCEPCIONES**  
**(ARTÍCULO 175 CPACA)**

Cartagena de Indias D. T. y C., 22 ABRIL DE 2024

HORA: 08:00 A.M

|                    |   |
|--------------------|---|
| Medio de control   | <b>NULIDAD ELECTORAL</b>  |
| RADICACION         | <b>13001-23-33-000-2024-00031-00</b>  |
| DEMANDANTE         | <b>ALBEIRO OCTAVIO CONTRERAS MAZO</b>   |
| DEMANDADO          | <b>ACTO DE ELECCIÓN DE OMAR DEVANIS ESPARRAGOZA PONCE COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CANTAGALLO, BOLÍVAR PARA EL PERÍODO 2024-2027</b> |
| Magistrado Ponente | <b>EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS</b>  |

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE, ALBEIRO OCTAVIO CONTRERAS MAZO, DE LOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES QUE CONTENGAN, LOS CUALES FUERON PRESENTADOS POR:

PARTE DEMANDADA, **OMAR DEVANIS ESPARRAGOZA PONCE**, POR MEDIO DE SU APODERADO, DR JOAQUÍN JOSÉ VIVES PÉREZ, PRESENTADO EL DIA 04 DE ABRIL DE 2024.

LA **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, PRESENTADO EL DIA 11 DE ABRIL DE 2024.

EL **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, PRESENTADO EL DIA 11 DE ABRIL DE 2024.

EMPIEZA EL TRASLADO: 23 DE ABRIL DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ**

**SECRETARIA GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: 25 DE ABRIL DE 2024, A LAS 5:00 P.M.

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ**

**Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional - Primer Piso**

**E-Mail: [desta05bol@notificacionesrj.gov.co](mailto:desta05bol@notificacionesrj.gov.co).**

**Teléfono: 6642718**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO -CONTESTACIÓN- EXCEPCIONES**  
**(ARTÍCULO 175 CPACA)**

**SIGCMA**

**SECRETARIA GENERAL**

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional - Primer Piso*

*E-Mail: [desta05bol@notificacionesrj.gov.co](mailto:desta05bol@notificacionesrj.gov.co).*

*Teléfono: 6642718*

**Código: FCA - 018**

**Versión: 01**

**Fecha: 16-02-2015**



**Contestación de demanda expediente: 13001-23-33-000-2024-00031-00**

Joaquín José Vives &lt;joaquinvivesperez@gmail.com&gt;

Jue 4/04/2024 11:12 AM

Para:Notificaciones Despacho 04 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <desta04bol@notificacionesrj.gov.co>;  
AlbeiroContreras54@gmail.com <AlbeiroContreras54@gmail.com>;odepo22 <odepo22@gmail.com>;  
notificacionjudicial@registraduria.gov.co <notificacionjudicial@registraduria.gov.co>;cnenotificaciones@cne.gov.co  
<cnenotificaciones@cne.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

Contestación dda NE - 2024-31 .pdf;

Honorables Magistrados  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**M.P. Edgar Alexi Vásquez Contreras**  
E.S.D.

Proceso: nulidad electoral  
Radicación: 13001-23-33-000-2024-00031-00  
Demandante: Albeiro Octavio Contreras Mazo  
Demandado: Omar Esparragoza Ponce - Alcalde Cantagallo 2024-2027

**JOAQUÍN JOSÉ VIVES PÉREZ**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía 12.556.245 y tarjeta profesional 44.393, en calidad de apoderado judicial del demandado **OMAR DEVANIS ESPARRAGOZA PONCE**, me permito remitir la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, en los términos del memorial anexo (1 archivo en formato PDF).

Remito el presente correo al Despacho, al demandante, a la RNEC, al CNE y al demandado.

Cordial y atento saludo.

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

**M.P. Edgar Alexi Vásquez Contreras**

[desta04bol@notificacionesrj.gov.co](mailto:desta04bol@notificacionesrj.gov.co)

E.S.D.

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>Referencia:</b> | Nulidad electoral  |
| <b>Radicación:</b> | 13001-23-33-000-2024-00031-00                                    |
| <b>Demandante:</b> | Albeiro Octavio Contreras Mazo                                   |
| <b>Demandados:</b> | Omar Devanis Esparragoza Ponce – Alcalde de Cantagallo 2024-2027 |
| <b>Asunto:</b>     | Contestación de la demanda                                       |

**JOAQUÍN JOSÉ VIVES PÉREZ**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía 12.556.245 y tarjeta profesional 44.393, en calidad de apoderado judicial del demandado **OMAR DEVANIS ESPARRAGOZA PONCE**, por medio del presente escrito procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA SUBSANADA** en los siguientes términos:

### **1. OPORTUNIDAD**

Según el artículo 199 del CPACA el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al buzón electrónico y el término respectivo empezará a correr al día siguiente.

Conviene poner de presente que en el correo de notificación personal enviado al demandado en el presente proceso, se indicó lo siguiente:

«SE LES RECUERDA QUE CUENTAN CON EL TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS, LOS CUALES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 279 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL ARTÍCULO 08 DE LA LEY 2213 DE 2022, EMPEZARÁN A CONTABILIZARSE A LOS DOS (2) DIAS HABILES SIGUIENTES DEL ENVÍO DE ESTE MENSAJE Y EL TÉRMINO

RESPECTIVO EMPEZARÁ A CORRER A PARTIR DEL TERCER DÍA; SE DEJA CONSTANCIA QUE DENTRO DE ESTE PLAZO PODRÁN: CONTESTAR LA DEMANDA, PROPONER EXCEPCIONES, SOLICITAR PRUEBAS, LLAMAR EN GARANTÍA Y/O PRESENTAR DEMANDA DE RECONVENCIÓN». [Subrayas añadidas].

Pese al anterior recordatorio, y a que en el auto admisorio se dispuso «Otorgar el término de quince (15) días para que conteste la demanda, los cuales comenzarán a correr pasados dos (2) días desde que se efectúe la notificación personal del presente proveído...», se debe tener en cuenta lo dicho por la Sección Quinta del Consejo de Estado para determinar la oportunidad para contestar la demanda en el contencioso electoral:

«39. Al respecto es pertinente recordar a la parte actora que el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 establece el contenido del auto admisorio de la demanda y la forma de practicar su notificación, específicamente, en numeral primero literal f), establece que “las copias de la demanda y de sus nexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr **tres (3) días después de la notificación personal o por aviso**, según el caso”. Por su parte el artículo 199 del mismo estatuto enuncia que “El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán **a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje** y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

40. De acuerdo con lo anterior, según el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente al demandado, en esa medida se deberá enviar un correo electrónico con el propósito de cumplir con esta exigencia y los términos deberán contabilizar al (sic) los dos (2) días hábiles siguiente (sic) a esta remisión. Luego de esto, el expediente deberá estar en secretaría por tres (3) días, en esa medida el término de quince (15) días para contestar la demanda del artículo 279 del estatuto antes descrito, comenzaran a correr finalizados los tiempos antes descritos»<sup>1</sup>. [Énfasis del texto original].

En atención a los parámetros mencionados, en el presente proceso se deben tener en cuenta los 3 días del literal f) del numeral 1 del artículo 277 del CPACA, pues se

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 8 de marzo de 2023, expediente: 11001-03-28-000-2022-00169-00 (principal), M.P. Rocío Araújo Oñate.

incluyen en la contabilización del término para contestar la demanda de nulidad electoral que efectúa la Sección Quinta del Consejo de Estado<sup>2</sup>.

El auto de 8 de marzo de 2023 mediante el cual se admitió la demanda presentada por el señor ALBEIRO OCTAVIO CONTRERAS MAZO fue remitido al correo electrónico del demandado el 15 de marzo de 2023, tal como se observa en el índice 27 del expediente digital que obra en Samai.

En consecuencia, los 2 días para tener por notificada dicha providencia fueron 18 y 19 de marzo de 2024; los 3 días durante los cuales las copias de la demanda y sus anexos permanecieron en la secretaría a disposición del demandado fueron los días 20, 21 y 22 de marzo del año en curso.

Por consiguiente, a partir del día primero de abril empezó a correr el término para contestar la demanda que, en este caso, es de 15 días (artículo 279 del CPACA), los cuales vencen el 19 de abril de 2024.

Por lo anterior, la presente contestación de la demanda es oportuna.

## **2. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Respetuosamente manifiesto que me opongo a la prosperidad de las pretensiones, pues el señor **OMAR DEVANIS ESPARRAGOZA PONCE** no trasgredió la prohibición de doble militancia, aspecto que se desarrollará de manera detallada en el decurso de la respuesta a la demanda.

En consecuencia, no está configurada la causal de nulidad del numeral 8 del artículo 275 del CPACA invocada y, por tanto, no es procedente la declaración de nulidad de la elección del demandado como alcalde de Cantagallo para el periodo 2024-2027.

---

<sup>2</sup> Así puede verse en los informes secretariales de los siguientes procesos: 11001-03-28-000-2022-00193-00 índice 19 y 11001-03-28-000-2022-00258-00 índice 32, entre otros.

### **3. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

1. Es cierto que **OMAR DEVANIS ESPARRAGOZA PONCE** se inscribió como candidato a la alcaldía de Cantagallo para el periodo 2024-2027, avalado por el partido Conservador Colombiano.
  
2. Es cierto que **OMAR ESPARRAGOZA PONCE** publicó el siguiente mensaje:  
*«Un encuentro significativo con la comunidad del barrio Santropel. Fue un honor estar acompañado por los aspirantes al Concejo mientras compartía las propuestas clave de mi programa de gobierno. Cada rostro en estas fotos es parte esencial de este proceso transformador. ¡Mi agradecimiento a todos por su apoyo y compromiso en este camino hacia un Cantagallo mejor!».*

Se debe precisar que dicho evento no fue organizado ni convocado por **OMAR ESPARRAGOZA PONCE** ni por su campaña, sino por la comunidad de ese barrio y allí coincidieron varios candidatos quienes autónomamente expusieron sus propuestas.

Del texto de la publicación se debe resaltar que no se identifican los candidatos al concejo ni de qué partido son y, en todo caso, agradecer su compañía no es un acto de apoyo o respaldo a la campaña de esas personas no identificadas, no es una invitación al electorado a apoyarlos o a votar por ellos.

3. Es cierto que en la fotografía de la publicación aparece **OMAR ESPARRAGOZA PONCE**. Sin embargo, no se observa al demandado realizando ningún acto, manifestación o expresión de apoyo político a ninguna candidatura. El mero hecho de estar sentado compartiendo mesa con otras personas no es un acto de apoyo. Además, se reitera que se trató de un evento organizado por los habitantes del barrio Santropel, de manera que las intervenciones de los demás candidatos no se realizaron por convocatoria del demandado, sino porque así lo dispuso la comunidad. Aunque la fecha de la publicación es el 13 de agosto, no se puede establecer cuándo se tomó la fotografía.

4. Es cierto que **OMAR ESPARRAGOZA PONCE** tenía conocimiento de las «*aspiraciones al concejo*» de los señores Steven Arteaga, Mary Parrado y Lizandro Godoy, es decir, de su intención política, pero se resalta que **OMAR ESPARRAGOZA PONCE** no tenía conocimiento de las circunstancias de modo tiempo, tiempo y lugar de su inscripción, es decir, de la existencia de candidaturas formalmente inscritas ante la autoridad electoral.

No es cierto que las imágenes del evento evidencien que «*la logística desplegada por el candidato OMAR ESPARRAGOZA, para la realización de la reunión, fue puesta al servicio de los candidatos al concejo por el partido verde*», en primer lugar, porque no dan cuenta de cómo se adelantó la logística y, en segundo lugar, porque el evento no fue organizado por el demandado, sino por la iniciativa de comunidad del barrio Santropel. Tampoco es cierto que el demandado haya puesto al servicio de los candidatos al concejo del Partido Verde logística alguna.

5. Es cierto que **OMAR ESPARRAGOZA PONCE** publicó el siguiente mensaje: «*¡Atención jóvenes de Cantagallo! Hoy es el día de nuestra reunión especial. Los invitamos a un encuentro donde sus voces, ideas y sueños son lo más importante. Queremos escuchar sus propuestas y trabajar juntos en un futuro brillante para nuestro municipio. ¡Únete a nosotros hoy y se parte del cambio que Cantagallo necesita! Te esperamos con entusiasmo. ¡No faltes!*».

Del texto de la publicación se debe destacar que lo que se observa es la invitación del demandado a los jóvenes para participar en un acto de su campaña para el viernes 22 (septiembre) en su sede política. No se lee en el texto ninguna expresión de apoyo a ninguna candidatura distinta a la suya.

6. En este hecho el demandante se refirió a un video con la siguiente descripción: «*porque somos la renovación también es un proyecto político de los jóvenes*».

En efecto, en el video aparece **OMAR ESPARRAGOZA PONCE** en actos proselitistas de su propia campaña y no en apoyo a ninguna otra candidatura.

Se aprecia que el texto completo de la publicación es: *«Por primera vez en la historia de Cantagallo se creó un espacio con la juventud para darles a conocer las propuestas de nuestro programa de gobierno. Un gobierno de inclusión que permite a los jóvenes construir, proponer y debatir en favor de está (sic) población. Porque SOMOS LA RENOVACIÓN también es un proyecto político de las juventudes».*

El texto no corresponde a una manifestación de apoyo a la candidatura de algún concejal, sino que es una convocatoria a la juventud para apoyar a **OMAR ESPARRAGOZA PONCE**.

7. No es cierto que de esas imágenes (capturas de pantalla de una publicación en Facebook en la que se observa a Steven Arteaga y a Lizandro Godoy) se pueda evidenciar que **OMAR ESPARRAGOZA PONCE** haya efectuado apoyo logístico a los señores Arteaga y Godoy.

Las imágenes corresponden al evento de la campaña del demandado en el que participaron niños y jóvenes quienes tuvieron el espacio para hacer preguntas al entonces candidato **ESPARRAGOZA PONCE**. Incluso, algunos candidatos tuvieron la posibilidad de dirigirse a **OMAR ESPARRAGOZA PONCE** para hacerle preguntas sobre sus propuestas y planes para el municipio de Cantagallo. Se trató de un evento multitudinario en el que cualquier asistente que quiso, pudo interactuar con el hoy alcalde.

En cuanto a la afirmación de que *«No es menester escuchar lo que pudieron haber expresado, puesto que con el solo hecho de estar en el evento y hablar, les permitió tener ventajas sobre otros candidatos, incluso sobre los candidatos al concejo, del propio partido conservador»*, se debe resaltar que el demandante no le atribuye ninguna conducta a **OMAR ESPARRAGOZA PONCE** y lo que pudieron haber expresado otras personas no le es reprochable al demandado. En todo caso, se reitera, las intervenciones de los candidatos fueron como las de cualquier otro ciudadano asistente, no estuvieron en tarima pues no se trató de un acto político conjunto. El evento permitió a los participantes indagar a **OMAR ESPARRAGOZA PONCE** sobre sus propuestas como candidato a la alcaldía y que este pudiera resolver las inquietudes de la comunidad de Cantagallo.

También se dijo en este hecho que «*Los votantes que llegaron a acompañar al candidato a la alcaldía, al ver y escuchar los candidatos del partido verde asumieron a estos candidatos como aliados y cobijados por el proyecto político "somos la renovación".*». Al respecto, se advierte que es una afirmación subjetiva de la parte actora que carece de sustento probatorio. Además, no corresponde a una conducta que se le atribuya al demandado e incluso, ni siquiera puede asumirse que al acto hayan asistido e intervenido candidatos al Concejo de todos los partidos que lo apoyaban.

8. Es cierto que **OMAR ESPARRAGOZA PONCE** publicó el siguiente mensaje: «*¡Gran día en la Vereda Medio San Juan! Continuamos llegando a la zona rural de nuestro municipio con un mensaje de esperanza y progreso. Fue un honor ser recibidos con tanto agrado por la comunidad. Durante esta reunión, compartimos nuestras propuestas sólidas que beneficiarán directamente a la comunidad. Juntos, estamos construyendo un futuro más brillante para Cantagallo. Gracias a las personas de Medio San Juan, Muriba, Pueblo Galviz, Fortuna por su cálida bienvenida y pro ser parte activa de este proceso de renovación. Sigamos trabajando juntos para un Cantagallo mejor.*».

En todo caso, el texto se refiere al éxito de un evento organizado por la comunidad de la vereda Medio San Juan y a agradecimientos a miembros de la comunidad. No corresponde a un acto de apoyo a ninguna campaña política.

9. Si bien es cierto que en la imagen aparece **OMAR ESPARRAGOZA PONCE**, no se le observa realizando alguna manifestación de apoyo al señor Lizandro Godoy.

En la grabación de la pantalla de un celular que corresponde a la publicación del evento en la vereda Medio San Juan, se observan una serie de fotos de las cuales no es posible advertir ningún acto, manifestación o conducta de **OMAR ESPARRAGOZA PONCE** para brindar apoyo a algún candidato.

Dado que la reunión realizada en la vereda Medio San Juan fue organizada por la comunidad y no por **OMAR ESPARRAGOZA PONCE**, la presencia de

otros candidatos no obedeció que fueran convocados o invitados por él, sino que coincidieron en ese lugar.

- 10.** En este hecho el demandante mencionó una publicación que supuestamente hizo Lizandro Godoy, lo que resulta impertinente en el presente proceso en el que se debe analizar únicamente la conducta del demandado. Además, el que dos personas coincidan en un mismo evento, o que haya publicidad de ambas, no es señal de apoyo.
- 11.** Este hecho contiene la conclusión subjetiva y carente de sustento probatorio del apoderado del demandante acerca de los hechos precedentes.

No es cierto que **OMAR ESPARRAGOZA PONCE** haya realizado un esfuerzo logístico para llevar a cabo la reunión en la vereda Medio San Juan, pues se insiste, esta reunión no fue organizada por él sino por los habitantes de la comunidad. No es cierto que **OMAR ESPARRAGOZA PONCE** haya destinado los recursos de su campaña para favorecer candidaturas distintas a la suya.

La coincidencia en un recinto no significa que el demandado haya apoyado al señor Godoy. No hubo tal apoyo. No hubo un esfuerzo logístico de **OMAR ESPARRAGOZA PONCE** al servicio del señor Godoy, es una manifestación que carece de sustento probatorio.

El que Lizandro Godoy haya intervenido en una reunión en la que también estaba el demandado, no constituye un acto positivo de apoyo del segundo al primero. Ambos coincidieron en la reunión que organizaron los habitantes de la vereda y, por eso, fue la comunidad la que permitió la intervención de los candidatos asistentes.

- 12.** No es un hecho, es una expresión subjetiva y carente de sustento probatorio que, en todo caso, no es cierta, puesto que **OMAR ESPARRAGOZA PONCE** no incurrió en doble militancia.

#### **4. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA**

Para demostrar que **OMAR ESPARRAGOZA PONCE no trasgredió la prohibición e doble militancia** y, en consecuencia, no se configuró la causal de nulidad alegada, se desarrollarán los siguientes aspectos:

- 4.1. La doble militancia en la modalidad de apoyo
- 4.2. El elemento objetivo: el supuesto apoyo de **OMAR ESPARRAGOZA PONCE** a candidatos al concejo de la Alianza Verde
- 4.3. Conclusiones

##### **4.1. La doble militancia en la modalidad de apoyo**

Se afirmó en la demanda subsanada que:

*«Se tiene entonces probado que el señor **OMAR DEVANIS ESPARRAGOZA PONCE**, pese a que el partido que lo avaló tenía lista al concejo, decidió dar apoyo en la forma que se expuso en los hechos, a los candidatos del partido verde: STEVEN ARTEAGA, LIZANDRO GODOY y a MARY JOHANA PARRADO NOVA».*

De acuerdo con los planteamientos del demandante, la modalidad de doble militancia endilgada al demandado es la de apoyo la que, según la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado<sup>3</sup>, requiere de la demostración de todos y cada uno de los siguientes ítems:

- a. Un sujeto activo – elemento subjetivo: directivo, candidato o elegido a quien se atribuyen los actos de apoyo político y electoral a un aspirante distinto al que haya inscrito el partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos al que pertenece.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 27 de abril de 2023, expediente: 11001-03-28-000-2022-00241-00, M.P. Luis Alberto Álvarez Parra.

- b. Una conducta – elemento objetivo: reflejada en actos positivos, concretos e inequívocos, únicos o continuados, que demuestren el respaldo o acompañamiento a la campaña de un candidato inscrito por una organización política distinta a la de su militancia, en lugar de apoyar a aquellos avalados por esta. Dichas manifestaciones se traducen, por lo general, mas no exclusivamente, en expresiones de favorecimiento en reuniones, eventos o espacios en los que se tenga acceso a potenciales votantes, para persuadirlos de elegir a determinada persona al cargo o curul que aspira obtener.
- c. Un elemento temporal: ubicado en el interregno de la campaña a un cargo o corporación de elección popular, que comienza con la inscripción del candidato y culmina el día de las votaciones.
- d. Un elemento territorial: representado en la circunscripción o en varias de ellas donde se expresó el apoyo proselitista.

Se debe destacar que la Sección ha sido reiterativa en resaltar que el demandante tiene una exigente carga probatoria respecto de la conducta (elemento objetivo) que le atribuye al demandado:

*«...la probanza del comportamiento prohibido en la legislación electoral **debe llevar al juez a un estado de convicción que, más allá de cualquier duda razonable, permita acreditar la ocurrencia de un actuar a través del cual se persigue el impulso proselitista de una candidatura extraña a la avalada por el partido o movimiento político del que hace parte el accionado**»<sup>4</sup>. [Negritas del texto original].*

En el mismo sentido, ha dicho que *«[l]a probanza del comportamiento prohibido **debe aflorar de manera evidente o de bulto**, es decir, revistiendo al operador judicial de elementos de juicio que permitan superar toda duda razonable»* y que *«[e]l actuar objeto de*

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 21 de octubre de 2021, expediente: 47001-23-33-000-2020-00075-01, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

*sanción se centra en el ofrecimiento de apoyos, y no en el recibimiento de respaldos por parte de un candidato»<sup>5</sup>. [Énfasis añadido].*

A partir de los anteriores elementos, a continuación se evidenciará que los planteamientos del demandante no permiten edificar la causal de nulidad por doble militancia que alegó, por cuanto el **elemento objetivo** no se configuró.

**4.2. Elemento objetivo: el supuesto apoyo de OMAR ESPARRAGOZA PONCE a candidatos al concejo de la Alianza Verde**

Conviene recordar que la jurisprudencia ha sido clara en sostener que se incurre en doble militancia en la modalidad de apoyo, cuando el demandado realiza actos positivos de apoyo a candidatos de otro partido pese a que el suyo tenía los propios.

En consecuencia, la modalidad de doble militancia por apoyo, en el presente caso, exige la demostración (i) de que el partido que avaló al demandado haya inscrito una lista de candidatos al concejo; y que (ii) el demandado realizó actos positivos de apoyo a la lista de candidatos al concejo del partido Alianza Verde. Ninguno de estos elementos se acreditó:

En **primer lugar**, de acuerdo con el artículo 167 del CGP, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen. En consecuencia, era deber del demandante probar que la organización política a la que pertenece hubiera inscrito una lista de candidatos al concejo de ese municipio.

En efecto, con relación al supuesto apoyo del demandado a los candidatos del Partido Alianza Verde al concejo de Cantagallo, lo primero que se echa de menos es el Formulario E-6 -solicitud de inscripción de candidatura- que demuestre la inscripción de una lista por parte del Partido Conservador, indispensable para sustentar la prohibición de apoyo a candidatos de otras organizaciones, así como los

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, autos de 20 de octubre de 2022, expediente: 11001-03-28-000-2022-00168-00, M.P. Rocío Araújo Oñate; 22 de septiembre de 2022, expediente: 11001-03-28-000-2022-00267-00, M.P. Rocío Araújo Oñate; 29 de septiembre de 2022, expediente: 11001-03-28-000-2022-00265-00, M.P. Pedro Pablo Vanegas Gil.

Formularios E-7 que contiene las modificaciones y el E-8 que es único que contiene el listado definitivo de los candidatos inscritos.

En efecto, la modalidad de doble militancia en cuestión se materializa por «*apoyar candidatos distintos a los **inscritos** por el movimiento político al cual se encuentren afiliados*»<sup>6</sup>.

La prueba de la inscripción, esto es, los Formularios E-6, E-7 y E-8, que corresponden a la solicitud de inscripción, modificación de la misma y lista definitiva de candidatos inscritos, respectivamente, resultan vitales para este tipo de litigios, para establecer si la organización política que avaló al demandado tenía candidatura para otro cargo o corporación.

En particular, frente al E-6, la Sección Quinta ha dicho que los artículos 93 del Código Electoral, 28 y 29 de la Ley 1475 de 2022, en concordancia los artículos 108 y 262 de la Constitución, prescriben como **solemnidad de la inscripción** la suscripción del Formulario E-6 en el que se indica la filiación política del aspirante y los partidos y movimientos que integran la coalición, cuando es del caso<sup>7</sup>.

Entonces, la afirmación de la parte demandante de que el partido que avaló a **OMAR ESPARRAGOZA PONCE** tenía una lista al concejo carece de sustento probatorio, porque no aportó los formularios que acrediten que esa organización política haya efectuado la inscripción una lista para el concejo de Cantagallo para el periodo 2024-2027. Por tanto, no es posible concluir que el demandado incurrió en doble militancia, en el evento en que fuera cierto que apoyó a candidatos de listas al Concejo de un partido diferente al suyo, en detrimento de la organización de la que pertenece.

En **segundo lugar**, no se acreditó que el demandado realizó actos positivos de apoyo a la lista de candidatos al concejo del partido Alianza Verde.

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 20 de octubre de 2022, expediente: 11001-03-28-000-2022-00168-00, M.P. Rocío Araújo Oñate.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 20 de octubre de 2022, expediente: 11001-03-28-000-2022-00168-00, M.P. Rocío Araújo Oñate.

No existe prueba alguna que permita establecer que los señores Steven Arteaga, Mary Johana Parrado y Lizandro Godoy hayan sido inscritos ante la Registraduría Nacional de Estado Civil, tampoco la fecha en que ocurrió esa inscripción ni que hayan participado en los comicios del 29 de octubre de 2023 para el concejo de Cantagallo, puesto que no se aportaron los Formularios E-6, E-7 y E-8 de inscripción de la lista de candidatos al concejo a la que supuestamente pertenecen. En consecuencia, no está acreditado cuál fue el partido, movimiento político, grupo significativo de ciudadanos o coalición, supuestamente inscribió la candidatura de esas personas, ni si efectivamente fueron inscritas de manera definitiva.

Además, se debe resaltar, respecto de las pruebas aportadas con la demanda, que ninguna de ellas permite evidenciar un acto de apoyo por parte de **OMAR DEVANIS ESPARRAGOZA PONCE** en los términos en los que el apoyo ha sido definido por la Sección Quinta del Consejo de Estado:

El apoyo *«ha sido caracterizado por esta Sección como "...la ayuda, asistencia, respaldo o acompañamiento de cualquier forma o en cualquier medida a un candidato distinto al avalado o apoyado por la respectiva organización política.»*<sup>8</sup>. *En lo que refiere a la naturaleza del apoyo, se ha reconocido que la asistencia censurada debe ser el resultado de la **ejecución de actos positivos y concretos que demuestren el favorecimiento político al candidato de otra organización.**»*<sup>9</sup>. [Énfasis del texto original].

A la luz de ese concepto de la Sala Electoral del Consejo de Estado se debe analizar la conducta que, según el demandante, desplegó el demandado **ESPARRAGOZA PONCE**.

Desde esa óptica, se puede afirmar sin ambages que **OMAR ESPARRAGOZA PONCE** no trasgredió la prohibición de doble militancia en la modalidad de apoyo, pues no hay prueba alguna de la realización de conductas de ayuda, asistencia, o respaldo a los señores Steven Arteaga, Mary Johana Parrado y Lizandro Godoy.

---

<sup>8</sup> «Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 11001-03-28-000-2018-00032-00. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Sentencia de 31 de octubre de 2018».

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 21 de octubre de 2021, expediente: 47001-23-33-000-2020-00075-01, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

La doble militancia por apoyo exige la realización de actos inequívocos, expresos y positivos de apoyo de quien es demandado, en favor de otra candidatura ajena a la de su partido, teniendo éste candidato.

No hay prueba alguna de ninguna actuación o comportamiento del demandado que, de manera indiscutible pueda calificarse como de respaldo o favorecimiento a quienes el demandante identificó como candidatos al concejo de la Alianza Verde.

En los registros (fotos y videos) no se observa que el demandado use o vista algún elemento distintivo de otras campañas, tampoco se advierte que haya invitado al electorado a votar por la candidata a la alcaldía.

De la presencia del demandado con otras personas, entre ellos supuestos candidatos al concejo, en algunos eventos no se puede concluir que los apoyó, pues, tal como ha reiterado recientemente la Sección Quinta:

*«Al analizar los elementos de juicio descritos, debe considerarse, como lo ha hecho la Sección en controversias relativas a la causal de nulidad de doble militancia que **la simple comparecencia de candidatos en el mismo evento público** y/o las manifestaciones de afecto entre ellos **resultan insuficientes para predicar con certeza la existencia de actos apoyo**<sup>10</sup>, en tanto es usual que aspirantes de diversas colectividades compartan escenarios, sin que ello signifique que trabajan juntos; que los actos de cordialidad no pueden confundirse con actitudes de respaldo y/o; porque aún cuando las pruebas den cuenta de éstas, en ocasiones no es claro si el apoyo lo brinda o lo recibe el demandado<sup>11</sup>, lo que es determinante para establecer si éste incurre en doble militancia, pues **solo se transgrede la prohibición cuando el respaldo se ofrece**»<sup>12</sup>. [Énfasis añadido].*

---

<sup>10</sup> «Ver entre otras: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 22 de junio de 2023, Rocío Araujo Oñate, Rad. 11001-03-28-000-2022-00275-00. Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 1º de julio de 2021, M.P. Rocío Araújo Oñate, Rad. 11001-03-28-000-2020-00018-00. Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 3 de diciembre de 2020, expedientes: 11001-03-28-000- 2020-00016-00 y 11001-03-28-000-2020-00017-00, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez».

<sup>11</sup> «Ver por ejemplo: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 3 de diciembre de 2020, expedientes: 11001-03-28-000- 2020-00016-00 y 11001-03-28-000-2020-00017-00, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez».

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 29 de febrero de 2024, expediente: 11001-03-28-000-2023-00160-00, M.P. (e) Luis Alberto Álvarez Parra.

Desde esta perspectiva, se debe concluir que la presencia de los señores Steven Arteaga, Mary Johana Parrado o Lizandro Godoy y **OMAR ESPARRAGOZA PONDE** en un mismo recinto, es insuficiente para predicar un apoyo proscrito, con las características que exige la jurisprudencia, del segundo hacia los primeros.

En esa misma lógica, las expresiones de agradecimiento del demandado por el apoyo recibido, tampoco configuran una conducta proscrita. Así lo ha dicho la Sección Quinta:

*«[...] En ese mismo sentido, ha pregonado que no pueden, en principio, considerarse como actos de apoyo ante la ausencia demostrativa del elemento teleológico de la noción, la impresión de volantes publicitarios respecto de los cuales se omitió probar su socialización y distribución para el fortalecimiento de la campaña política de un candidato afiliado a otro movimiento<sup>13</sup>; **las palabras de agradecimiento entre aspirantes políticos**<sup>14</sup>; así como la existencia de publicidad perteneciente a un aspirante avalado por otra organización, cuando los medios de convicción allegados no permiten aseverar **que su presencia responde a la voluntad del accionado, como una manifestación de apoyo.***

*En consonancia, la Sección señaló en sentencia de 31 de enero de 2019, M.P. Rocío Araújo Oñate:*

*“... de las imágenes aportadas, no se evidencian elementos que, por ejemplo, permitan definir cuándo fueron realizadas las reuniones respectivas y, entre otras cosas, **si fue el demandado quien dispuso, autorizó, convino o consintió tales actividades***

---

<sup>13</sup> «Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 52001-23-33-000-2015-00841-01. M.P. Alberto Yepes Barreiro. Sentencia de 24 de noviembre de 2016. ““Ahora bien, aunque la Sala no desconoce la vocación de permanencia que tiene un volante publicitario de estas características, lo cierto es que el demandante no demostró que aquellos fueran socializados, distribuidos o publicitados después del 25 de septiembre de 2015 - fecha en la que el partido Opción Ciudadana decidió apoyar la candidatura del señor Cuarán Castro-, pues la mera impresión de estos no acredita la conducta proscrita por el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011.” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

<sup>14</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 11001-03-28-000-2018-00032-00. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Sentencia de 31 de octubre de 2018: “A diferencia de lo expuesto por la parte actora, subraya la Sala que el video que sustentó la tacha de falsedad permite establecer que las manifestaciones hechas por el demandado no están fuera de contexto en la prueba allegada con la demanda, **puesto que no son simples palabras de agradecimiento dirigidas al señor Acosta Acosta** sino expresiones concretas de respaldo a su candidatura por Bogotá.” (Negrilla y subrayas fuera de texto)».

**proselitistas y menos que de ellas se derive el cuestionado apoyo.”** (Negrilla fuera de texto)»<sup>15</sup>. [Subrayas añadidas].

El mismo criterio fue acogido recientemente:

«En dicha expresión, **el demandado refiere al agradecimiento** a «los amigos del candidato @emerojas19», **lo que da a entender que no efectúa un apoyo expreso a la aspiración de aquel, sino que, por el contrario, parece resaltar al patrocinio que aquellos le dieron a su actividad proselitista, lo que no se enmarca en la modalidad de doble militancia alegada.** De otra parte, en las fotos no se evidencian manifestaciones de apoyo»<sup>16</sup>. [Énfasis añadido].

Ahora, en cuanto a la publicidad del demandado en un recinto en el que hicieron presencia los candidatos al concejo, tampoco es evidencia que haya realizado un acto de apoyo prohibido.

En efecto, la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que «*la sola coincidencia en el lugar en que los candidatos ubican su **publicidad visual**, no implica per se la existencia de una manifestación de apoyo en favor de la candidatura de quienes utilizaron el mismo espacio, por parte de la demandada*»<sup>17</sup>.

En suma, las pruebas aportadas por el demandante no permiten concluir que el demandado incurrió en doble militancia. A continuación, se analiza cada una de dichas pruebas:

---

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 21 de octubre de 2021, expediente: 47001-23-33-000-2020-00075-01, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 15 de febrero de 2024, expediente: 68001-23-33-000-2023-00858-01, M.P. (e) Luis Alberto Álvarez Parra.

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 29 de febrero de 2024, expediente: 11001-03-28-000-2023-00160-00, M.P. (e) Luis Alberto Álvarez Parra.

# JOAQUÍN VIVES PÉREZ

ABOGADO CONSULTOR

| Fotografías y videos aportados por el demandante  | Razones por las cuales NO son prueba de doble militancia  |
|---|---|
|  <p>The first photograph shows a group of men in white shirts and caps standing on a grassy field. A red circle highlights a man in the center, and a red box highlights a man to his right. Labels 'Lizandro Godoy' and 'Omar' are placed above the respective individuals. The second and third photographs are identical to the first but without the annotations.</p> | <p>La misma imagen fue aportada varias veces.</p> <p>En esta foto no se observa al demandado realizando ningún acto de apoyo político a ninguna candidatura, tan solo se le observa en compañía de varias personas.</p> |

# JOAQUÍN VIVES PÉREZ

ABOGADO CONSULTOR

|  |  |
|--|--|
|   |  |
|  | <p>Esta fotografía fue aportada 2 veces.</p> <p>En ella no se observa al demandado realizando ningún acto de apoyo político a ninguna candidatura.</p> <p>Compartir una mesa no es ni puede considerarse como una manifestación inequívoca, clara y expresa de apoyo por parte del demandado.</p> <p>También se aprecia a una persona que no es OMAR ESPARRAGOZA con un micrófono, pero se desconoce cuál fue su declaración.</p> <p>En todo caso, OMAR ESPARRAGOZA no es ni puede ser responsable de las declaraciones que rinden otras personas.</p> |

# JOAQUÍN VIVES PÉREZ

ABOGADO CONSULTOR



Esta fotografía fue aportada 2 veces y en ella no se observa al demandado realizando ningún acto de apoyo político a ninguna candidatura, tan solo se aprecia a OMAR ESPARRAGOZA en compañía de varias personas.

Se insiste, compartir una mesa o un escenario no es un comportamiento positivo y concreto de favorecimiento hacia alguna persona.



Esta fotografía también fue aportada varias veces en la que se observa la invitación del demandado a los jóvenes para participar en un acto de su campaña para el viernes 22 (septiembre) en su sede política, lo cual es válido y legítimo en el ámbito de la contienda electoral en el que el candidato busca obtener el respaldo popular.

No se lee en el texto ninguna expresión de apoyo a ninguna candidatura distinta a la de OMAR ESPARRAGOZA.

# JOAQUÍN VIVES PÉREZ

ABOGADO CONSULTOR



Respecto de esta captura de pantalla no hay certeza del autor, ni de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fue tomada la fotografía que allí aparece. Además, parece corresponder a una red social que no es del demandado.

En todo caso, lo que se observa es una publicación de una persona identificada como Lizandro Godoy, correspondiente a su campaña política.

La publicación del señor Godoy no es una conducta que pueda ser atribuida a **OMAR ESPARRAGOZA**, ni mucho menos puede ser sancionado por una actuación que no es suya.

Ello es suficiente para descartar esta publicación como prueba de un acto de apoyo de **OMAR ESPARRAGOZA** pues no es el autor de la publicación y no se le puede atribuir lo dicho por otra persona.

|  |  |
|--|--|
|  | <p>Solo las manifestaciones y acciones del demandado y no de un tercero, podrían configurar la pretendida doble militancia por apoyo.</p> <p>En todo caso en la imagen no se aprecia ninguna expresión de apoyo de OMAR ESPARRAGOZA a dicha persona.</p>   |
|  | <p>El texto que se lee es de agradecimiento a la comunidad de Santropel.</p> <p>Frente al mensaje «<i>Fue un honor estar acompañado por los aspirantes al Concejo mientras compartía las propuestas clave de mi programa de gobierno</i>» se debe señalar que no se identifican los candidatos al concejo ni de qué partido son y, en todo caso, agradecer su compañía no es un acto de apoyo o respaldo a la campaña de esas personas no identificadas, no es una invitación al electorado a apoyarlos o a votar por ellos.</p> <p>También se aportó un video que corresponde a la grabación de pantalla de un celular que parece corresponder a la foto de captura de pantalla. En las fotos aparece al demandado y a otras personas no identificadas en actos que parecen proselitistas, pero no se advierte ninguna expresión o comportamiento claro e inequívoco de respaldo de OMAR ESPARRAGOZA a ningún candidato al concejo.</p> |

# JOAQUÍN VIVES PÉREZ

ABOGADO CONSULTOR

|  |  |
|--|--|
|  <p>2:48 AM Me gusta Compartir</p> <p>8</p> <p>Me gusta Compartir</p> <p>12</p> <p>Me gusta Compartir</p>   | <p>No se aprecia ninguna expresión o manifestación de apoyo por parte de OMAR ESPARRAGOZA a ninguna candidatura. Tan solo se observa lo que parece ser un evento de campaña.</p> <p>En todo caso, el hecho de aparecer en un mismo acto político no es suficiente para considerar que hubo una expresión de apoyo, pues no es un acto positivo e inequívoco de respaldo del demandado, tal como ya se explicó.</p> |
|  <p>2:55 AM Buscar</p> <p>Publicaciones Información Más</p> <p><b>Omar Esparragoza</b><br/>19 ago ·</p> <p>Unidos en Renovación: Emocionante Recibimiento y Apertura de Sede con Yamil Arana en Cantagallo</p> <p>¡Quiero compartir contigo este video lleno de emoción y significado! Fue un honor recibir a Yamil Arana, Aspirante a la Gobernación de Bolívar, y celebrar juntos la inauguración de nuestra sede política. Cada momento refleja el compromiso y la unidad que nos impulsan hacia adelante.</p> <p>¡Vamos juntos en este camino de renovación por Cantagallo!</p> <p>#RecibimientoYamilArana<br/>#InauguraciónDeSede #SomosLaRenovación<br/>#CantagalloEnMarcha<br/>#CompromisoPorElCambio</p> | <p>Lo que se observa en esta imagen es una expresión de agradecimiento a la presencia de un candidato a la gobernación por el Partido Conservador y no hay ninguna mención a candidatos al concejo de Cantagallo.</p> <p>Se reitera, expresar agradecimiento no es doble militancia.</p>   |



El texto de la publicación corresponde a una invitación legítima a los jóvenes para participar en un proyecto político, sin que se aprecie ningún tipo de respaldo a candidatos al concejo de ninguna colectividad política.

También se aportaron dos videos realizados a la pantalla de un celular que parece corresponder a la foto de captura de pantalla.

En el video se aprecia que el texto completo de la publicación es:

*«Por primera vez en la historia de Cantagallo se creó un espacio con la juventud para darles a conocer las propuestas de nuestro programa de gobierno. Un gobierno de inclusión que permite a los jóvenes construir, proponer y debatir en favor de está (sic) población. Porque SOMOS LA RENOVACIÓN también es un proyecto político de las juventudes».*

El texto no corresponde a una manifestación de apoyo a la candidatura de algún concejal, sino que es una convocatoria a la juventud para apoyar a OMAR ESPARRAGOZA PONCE, lo cual es legítimo.

Los videos no tienen audio (lo que sugiere que fue editado), pero se observa al demandado en actos proselitistas propios de su campaña y no en apoyo a ninguna otra candidatura.

# JOAQUÍN VIVES PÉREZ

ABOGADO CONSULTOR



El texto se refiere al éxito de un acto de campaña en la vereda Medio San Juan y a agradecimientos a miembros de la comunidad, lo cual no es reprochable. Tampoco corresponde a un acto de apoyo a ninguna campaña política para el concejo.

Además, se aportó un video realizado a la pantalla de un celular que parece corresponder a la foto de captura de pantalla, en el que se aprecian varias de las fotografías aportadas, de manera que me remito a los comentarios correspondientes a cada una de ellas.



Lo poco que se aprecia del texto de la publicación es un agradecimiento a la juventud y no una invitación a apoyar a algún candidato al concejo.

La presencia del demandado y de otra persona con un micrófono no evidencia un acto de apoyo del primero al segundo.

# JOAQUÍN VIVES PÉREZ

ABOGADO CONSULTOR



No hay certeza de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fue tomada la fotografía. Tampoco se identifican las personas que acompañan al demandado. No hay evidencia de que la foto haya sido publicada.

En todo caso, el que se aprecie al demandado junto a personas que visten camisetas alusivas a un candidato al concejo, no evidencia un acto positivo e inequívoco de apoyo a dicha candidatura.



No hay certeza de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fue tomada la fotografía. Tampoco se identifican las personas que acompañan al demandado. No hay evidencia de que la foto haya sido publicada.

En todo caso, el que se aprecie al demandado junto a personas que visten camisetas alusivas a un candidato al concejo, no evidencia un acto de apoyo inequívoco a dicha candidatura.

# JOAQUÍN VIVES PÉREZ

ABOGADO CONSULTOR



Lo poco que se aprecia del texto es un agradecimiento a la juventud y no una invitación a apoyar a algún candidato al concejo.

La presencia del demandado y de otra persona con un micrófono no evidencia un acto de apoyo del primero al segundo.



Respecto de esta captura de pantalla no hay certeza del autor, ni de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fue tomada la fotografía que allí aparece. Además, parece corresponder a una red social que no es del demandado.

En todo caso, lo que se observa es una publicación de una persona identificada como Lizandro Godoy, correspondiente a su campaña política.

En la imagen no se aprecia ninguna expresión de apoyo de OMAR ESPARRAGOZA a dicha persona.

También se aportaron dos videos realizados a la pantalla de un celular que parece corresponder a la foto de captura de pantalla. Parece ser el perfil de una red

social del señor Lizandro Godoy y en ella no se observa a OMAR ESPARRAGOZA PONCE realizando alguna manifestación de apoyo al candidato al concejo.

En cuanto los videos que a su vez se observan en la grabación de la pantalla que parece ser un acto de campaña, se observa a una persona identificada como Lizandro Godoy hablando a un grupo de personas y si bien aparece OMAR ESPARRAGOZA no se le ve realizando alguna manifestación mucho menos una expresión de apoyo en favor de ninguna candidatura.

En otro video se observa a la persona identificada como Lizandro Godoy dirigiéndose a un grupo de personas hablando de su propuesta política. Si bien aparece OMAR ESPARRAGOZA, no se le observa hablando, dirigiéndose al mismo grupo, mucho menos realizando actos positivos de apoyo en favor de algún candidato.

# JOAQUÍN VIVES PÉREZ

ABOGADO CONSULTOR

|   |  |
|---|--|
|  | <p>Respecto de esta captura de pantalla no hay certeza del autor, ni de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fue tomada la fotografía que allí aparece. Además, parece corresponder a una red social que no es del demandado.</p> <p>En todo caso, lo que se observa es una publicación de una persona identificada como Lizandro Godoy, correspondiente a su campaña política.</p> <p>En la imagen no se aprecia ninguna expresión de apoyo de OMAR ESPARRAGOZA a dicha persona.</p> |
| <p>Video de 2:01 minutos</p>  | <p>Corresponde a un video publicitario de la campaña del demandado en el que aparece con sus seguidores. Aparece el demandado refiriéndose al acto político que realizó con los jóvenes para dar a conocer las propuestas de su plan de gobierno. La canción que se escucha únicamente invita a votar por el demandado y no corresponde a ningún acto de respaldo o apoyo a otros candidatos.</p>  |
| <p>3 videos restantes</p>   | <p>En los restantes videos no aparece el señor ESPARRAGOZA PONCE, de manera que no son pertinentes ni conducentes para demostrar la doble militancia que se endilga.</p>   |

En conclusión, el demandante no cumplió con la carga probatoria que le correspondía para demostrar la doble militancia alegada, puesto que no acreditó que **OMAR ESPARRAGOZA PONCE** realizara algún acto de apoyo censurable.

No se configuraron los supuestos «*actos positivos, concretos e inequívocos*» que supuestamente prueban el respaldo de **OMAR ESPARRAGOZA PONCE** hacia los señores Steven Arteaga, Mary Johana Parrado o Lizandro Godoy, pues de las pruebas aportadas por el demandante no se desprende ningún comportamiento reprochable por parte del demandado.

Es más, de los hechos de la demanda, solo se advierte que el reproche consiste en que el hoy alcalde desplegó una logística necesaria para realizar una reunión puesta al servicio de los candidatos al concejo del partido verde. No hay prueba alguna de tal supuesto fáctico. No están acreditados los supuestos esfuerzos.

Es decir, no hay prueba alguna de ninguna actuación o comportamiento de **OMAR ESPARRAGOZA PONCE** que, de manera indiscutible pueda calificarse como de respaldo o favorecimiento a los señores Steven Arteaga, Mary Johana Parrado y Lizandro Godoy.

Es evidente la orfandad probatoria sobre los supuestos actos de apoyo que se le atribuyeron al demandado, de manera que no es posible para el juez concluir que el comportamiento prohibido aflora de manera evidente y, por ende, el operador judicial carece de elementos de juicio que permitan superar toda duda razonable<sup>18</sup>. Por tanto, como ha concluido la Sala Electoral, «*de las pruebas aportadas por el accionante, como soporte de sus afirmaciones, no puede establecerse a ciencia cierta la presencia de la totalidad de los elementos exigidos para la configuración de la causal de nulidad invocada*»<sup>19</sup>.

---

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 29 de septiembre de 2022, expediente: 1101-03-28-000-2022-00265-00, M.P. Pedro Pablo Vanegas Gil.

<sup>19</sup> *Ibidem*.

De lo expuesto se debe concluir que el elemento objetivo no está configurado, lo que es suficiente para considerar que la doble militancia en la modalidad de apoyo no se materializó y, por ende, el cargo de la demanda debe ser desestimado.

#### **4.3. Conclusiones**

No está acreditado que el demandado haya trasgredido la prohibición de doble militancia en la modalidad de apoyo, pues el demandante no cumplió con la carga que le correspondía de acreditar que el Partido Conservador haya inscrito una lista de candidatos al concejo de Cantagallo para el periodo 2024-2027.

Además, las expresiones que según el demandante configuran doble militancia, en realidad corresponden, bien a actos de campaña legítimos de **OMAR DEVANIS ESPARRAGOZA PONCE** realizados con el fin de difundir su plataforma política, bien a expresiones de terceros, que no pueden atribuirse al demandado.

Por tanto, no se configuró la causal de nulidad del numeral 8 del artículo 275 del CPACA y, en consecuencia, deben negarse las pretensiones de la demanda.

Atentamente,



**JOAQUÍN JOSÉ VIVES PÉREZ**  
CC 12.556.245 de Santa Marta

Tarjeta Profesional 44.393 del C.S de la J

Notificaciones: [joaquinvivesperez@gmail.com](mailto:joaquinvivesperez@gmail.com)

**CONTESTACION DE NULIDAD ELECTORAL 13001-23-33-000-2024-00031-00**

Notificaciones Judiciales Bolivar &lt;notificacionjudicialblv@registraduria.gov.co&gt;

Jue 11/04/2024 3:43 PM

Para:Notificaciones Despacho 04 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <desta04bol@notificacionesrj.gov.co>;Secretaría Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC:Jorge Alberto Cardona Montoya <jacardona@registraduria.gov.co>;Roque Antonio Tolosa Sanchez <Rtolosa@registraduria.gov.co>

 3 archivos adjuntos (16 MB)

poder firmado.pdf; SOPORTES JEFE OFICINA\_DR. RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA.PDF; 26contestacion de demanda nulidad electoral 2024-00031.pdf;

Honorable Magistrado

**EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS**Tribunal Administrativo de Bolívar. -  
Ciudad.

Medio de Control: Nulidad Electoral  
Radicación: 13-001-23-33-000-2024-00031-00  
Demandante: ALBEIRO OCTAVIO CONTRERAS MAZO  
Demandado: ACTO DE ELECCIÓN DE OMAR DEVANIS ESPARRAGOZA PONCE COMO  
ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CANTAGALLO, BOLÍVAR PARA  
EL PERÍODO 2024-2027  
Vinculados: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Cordial saludo.

JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 79.472.083 expedida en Bogotá, abogado portador de la Tarjeta Profesional No 85.406 del C. S. de la J. en mi calidad de apoderado especial de la NACION – REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, entidad pública del orden nacional, y estando dentro der término concedido me permito presentar CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

De los Honorables Magistrados,

Respetuosamente,

**ORIGINAL FIRMADO**

JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA  
C.C. N°. 79..472.083 expedida en Bogotá.  
Tarjeta Profesional No 85.406 del C. S. de la J.

---

**De:** Notificaciones Despacho 04 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena  
<desta04bol@notificacionesrj.gov.co>

**Enviado el:** viernes, 15 de marzo de 2024 13:51

**Para:** Notificación Judicial <notificacionjudicial@registraduria.gov.co>; Notificaciones Judiciales Bolivar

<notificacionjudicialblv@registraduria.gov.co>; cnenotificaciones <cnenotificaciones@cne.gov.co>; judicial22cartagena@gmail.com; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesosjudiciales procesosjudiciales <procesosjudiciales@cantagallo-bolivar.gov.co>; procurador130judicial2@hotmail.com; odep22 <odepo22@gmail.com>; notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co; joaquinvivesperez@gmail.com; Luis Alberto Revollo Lopez <larevollo@registraduria.gov.co>; procesosjudiciales procesosjudiciales <procesosjudiciales@cantagallo-bolivar.gov.co>  
**CC:** albeirocontreras45@gmail.com; notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co  
**Asunto:** NOTIFICACIÓN ADMISIÓN NULIDAD ELECTORAL 13001-23-33-000-2024-00031-00

No suele recibir correos electrónicos de [desta04bol@notificacionesrj.gov.co](mailto:desta04bol@notificacionesrj.gov.co). [Por qué esto es importante](#)

### NOTIFICACIÓN PERSONAL DE AUTO QUE ADMITE DEMANDA

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | NULIDAD ELECTORAL  |
| <b>MAGISTRADO:</b>       | EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS  |
| <b>RADICADO:</b>         | 13-001-23-33-000-2024-00031-00   |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | ALBEIRO OCTAVIO CONTRERAS MAZO   |
| <b>DEMANDADO:</b>        | ACTO DE ELECCIÓN DE OMAR DEVANIS ESPARRAGOZA PONCE COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CANTAGALLO, BOLÍVAR PARA EL PERÍODO 2024-2027 |
| <b>ASUNTO:</b>           | NOTIFICACIÓN PERSONAL AUTO QUE ADMITE DEMANDA  |

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 198, 199 y 200 DEL CODIGO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE HACE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA RADICADA CON No. **13-001-23-33-000-2024-00031-00**, DE FECHA 8 DE MARZO DE 2024, CON EL ENVÍO AL BUZÓN ELECTRÓNICO DE LAS PARTES, ASÍ COMO AL BUZÓN ELECTRÓNICO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, DE COPIA DEL AUTO ADMISORIO, DE LA DEMANDA Y DEMÁS ANEXOS.

SE LES RECUERDA QUE CUENTAN CON EL TÉRMINO DE **QUINCE (15) DÍAS**, LOS CUALES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 279 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN CONCORDANCIA CON EL NUMERAL 2º DEL ARTÍCULO 205 IBIDEM, EMPEZARÁN A CONTABILIZARSE A LOS DOS (2) DIAS HABILIS SIGUIENTES DEL ENVÍO DE ESTE MENSAJE. TÉRMINO DENTRO DEL CUAL PODRÁN CONTESTAR LA DEMANDA, PROPONER EXCEPCIONES Y/O SOLICITAR PRUEBAS.

PARA TAL EFECTO **SE COMPARTE EL LINK** DEL EXPEDIENTE DIGITAL:  [13001233300020240003100](#)

SE LE INFORMA QUE EL LINK QUE SE COMPARTE, CONTIENE UN NOTA DE VIGENCIA PARA SU VISUALIZACIÓN **HASTA EL DÍA 19 DE ABRIL DE 2024.**

SE AGRADECE QUE EN CUALQUIER SOLICITUD QUE SE REMITA A ESTE DESPACHO SE SEÑALE CON CLARIDAD LA REFERENCIA DEL EXPEDIENTE Y EL NÚMERO DE OFICIO, SI ES DEL CASO. LA MISMA DEBERÁ SER ENVIADA AL CORREO ELECTRÓNICO: [desta04bol@notificacionesrj.gov.co](mailto:desta04bol@notificacionesrj.gov.co).

Atentamente,

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ**

**SECRETARIA GENERAL**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Honorable Magistrado  
**EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS**  
Tribunal Administrativo de Bolívar. -  
Ciudad.

**Medio de Control:** Nulidad Electoral  
**Radicación:** 13-001-23-33-000-2024-00031-00  
**Demandante:** ALBEIRO OCTAVIO CONTRERAS MAZO  
**Demandado:** ACTO DE ELECCIÓN DE OMAR DEVANIS ESPARRAGOZA PONCE COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CANTAGALLO, BOLÍVAR PARA EL PERÍODO 2024-2027  
**Vinculados:** CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Cordial saludo.

**JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 79.472.083 expedida en Bogotá, abogado portador de la Tarjeta Profesional No 85.406 del C. S. de la J. en mi calidad de apoderado especial de la **NACION – REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, entidad pública del orden nacional, y estando dentro del término concedido me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

**RAZONES FÁCTICO – JURÍDICAS DE LA DEFENSA**

Con el acostumbrado respeto, me dirijo a su Despacho con el fin de solicitarle, se desvincule a la Entidad que represento del Medio de Control de la referencia, toda vez que converge entre otras, la excepción denominada **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**, ya que del escrito de la demanda, hechos y pretensiones, se desprende que la Registraduría Nacional del Estado Civil, no cumple ninguno de los requisitos formales para intervenir como demandado dentro del mismo, por las siguientes razones:

En la demanda de la referencia solicita las siguientes

**PRETENSIONES:**

*“1.- Es nula la declaratoria de la elección del señor OMAR DEVANIS ESPARRAGOZ PONCE, como alcalde del municipio de Cantagallo, Bolívar, para el periodo 2024-2027, decretada por la comisión escrutadora Departamental de Bolívar, en el E26 ALC.*

*2.- Como consecuencia de lo anterior, se revoque la credencial expedida al señor OMAR DEVANIS ESPARRAGOZA PONCE, se practiquen nuevos escrutinios, se profiera nuevo acto de elección y se expida la credencial a quien corresponda.”*

Respecto a los hechos expuestos en la demanda:

**Hecho 1:** Es cierto.

**Hechos 2 al 12:** No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del presente asunto litigioso.



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

### Frente a las pretensiones de la demanda:

Nos abstenemos de realizar pronunciamiento alguno frente a las citadas pretensiones teniendo en cuenta que la Registraduría Nacional del Estado Civil, **carece de competencia** para **suspender y/o decretar la nulidad** del Acto Administrativo que declaró la elección del Alcalde del Municipio de Cantagallo – Bolívar, del señor **OMAR DEVANIS ESPARRAGOZA PONCE**, pues como es claro, este fue proferido por la Comisión Escrutadora y no por la entidad que hoy represento; por lo tanto no es la Registraduría Nacional del Estado Civil la entidad llamada a decretar la nulidad de estos actos, igualmente se reitera que la Registraduría legal y constitucionalmente tiene funciones específicas dentro del proceso electoral como lo son: realizar el proceso de organización de las elecciones, de los diferentes mecanismos de participación y de elaboración de los respectivos calendarios electorales, razón por la cual, no es el sujeto procesal llamado a hacer parte de la presente acción de nulidad, de lo que se concluye estamos impedidos materialmente para realizar pronunciamiento alguno sobre la veracidad o falsedad de los mismos.

Así las cosas, frente a las pretensiones manifestadas en la demanda y más concretamente a la vinculación de Registraduría Nacional del Estado Civil, insistimos lo dicho inicialmente, teniendo en cuenta las situaciones jurídicas en las que se soporta la presente solicitud de desvinculación, ya que se reitera que la entidad que represento no tiene injerencia alguna con la expedición de los actos acusados, por la configuración de las siguientes excepciones, a saber:

### EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN

#### A.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA

La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en materia electoral, se encarga sólo de la organización de las elecciones y por ende ha de mantener la imparcialidad en los resultados del proceso electoral, legalmente no emite acto administrativo alguno ni realiza actuación que permita determinar cuándo un candidato está inhabilitado o impedido, y por ello no determina cuando una persona se hace merecedora o no a un cargo de elección popular, esta gestión es implementada acorde a los imperativos constitucionales y legales, por actores independientes y ajenos a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, es decir, no es sujeto procesal competente para suprimir o declarar nula ninguna curul. En el mismo sentido, tampoco es un Partido o Movimiento Político que son los llamados según la ley a avalar la inscripción de las candidaturas, así como tampoco tiene las competencias propias e inherentes del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, quien administrativamente conoce de los asuntos concernientes a las inhabilidades e incompatibilidades de los candidatos, y por ello se configura para mi representada el fenómeno jurídico denominado **FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA**, respecto a la legitimación en la causa por pasiva debemos tener en cuenta que la misma es la relación o calidad que tiene una persona para formular o contradecir la pretensión es de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que cual para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación, motivo por el cual, en aras de los principios de eficiencia y economía procesal, respetuosamente solicito desvincular a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL de la presente causa.

En este evento es relevante mencionar que **NO** puede la entidad rechazar la inscripción de candidato alguno, el fundamento se plasma en el Artículo 32 de la Ley 1475 de 2011, que expresamente reza que la Registraduría Nacional del Estado Civil está en la obligación de *“verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud”*. Resulta pertinente anotar que el artículo 28



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

de la Ley 1475 de 2011, estableció que son los Partidos y Movimientos Políticos quienes inscriben los candidatos, para lo cual son estos entes los encargados de verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades, así como que no se encuentren incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad.

Así las cosas, reiteramos carecemos de injerencia para determinar qué candidato está o no inmerso en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad, así como tampoco podemos solucionar o dirimir asuntos que son competencia exclusiva del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, igualmente es menester señalar que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en virtud del mandato legal, solo cumple labores de secretaria, por lo que carece de competencia para anular los efectos del acto declaratorio de elección, por tratarse de un acto creador de situaciones jurídicas concretas proferido por la autoridad competente, de forma autónoma.

En lo que respecta a las situaciones planteadas por el demandante, no puede la entidad entrar a determinar o afirmar si el señor OMAR DEVANIS ESPARRAGOZA PONCE, en su calidad de Alcalde electo del Municipio de Cantagallo- Bolívar, para el período 2024-2027, se encuentra inmerso en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad como lo acusa el actor.

En perfecta coherencia y armonía con lo dicho, respetando el principio de unidad de materia, se transcribe aquí partes del pronunciamiento Jurisprudencial emitido dentro de procesos acumulados Nos 2014 – 00041, 2014 – 49 y 2014 – 00052; frente a la elección de Representante a la Cámara por el Departamento del Atlántico en donde se indicó:

*“En relación con la excepción por resolver señaló:*

*En escrito presentado por el apoderado judicial de la Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil (fls. 79 a 85 Exp. 2014 – 00049 – 00), se propuso como excepción, la “falta de legitimación en la causa por pasiva”, por considerar que la entidad no tiene injerencia en la realización de escrutinios ni en los resultados de los mismos, así como carece de competencia para resolver asuntos relacionados con las inhabilidades de candidatos y tampoco podría, en caso de prosperar las pretensiones, cumplir con la orden judicial respectiva.*

*Al respecto, advirtió el Despacho que la excepción planteada PROSPERA, por cuanto atendiendo las pretensiones incoadas y el acto señalado como irregular por los demandantes (elección como Representante a la Cámara por el Departamento del Atlántico para el período 2014 – 2018 del señor Mauricio Gómez Amín), y de acuerdo con las competencias asignadas por la Constitución y la ley (Decreto 1010 de 2000) a la Registraduría Nacional del Estado Civil, las actuaciones atacadas no forman parte de la órbita de funciones de la entidad que presenta el hecho exceptivo, ni tampoco se evidencia que, en caso de salir avante las pretensiones, le corresponda asumir posición de responsabilidad o desplegar algún tipo de actuación, como consecuencia de la anulación del acto de elección, circunstancias que no hacen indispensable la vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil al proceso.*

*La anterior decisión se notificó a las partes en estrados y se informó que contra ella procedía el recurso de reposición, en aplicación del artículo 242 del CPACA.*

*Las partes y el Ministerio Público guardaron silencio”. (Subrayados fuera de texto).*

Así las cosas, se concluye que los hechos que plantea el demandante y dadas las consideraciones esbozadas en este escrito, se solicita que se desvincule la Entidad de la



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

presente Acción de Nulidad Electoral por no tener vocación para integrar el contradictorio como parte pasiva en este proceso.

Resulta entonces pertinente verificar normas atinentes al derecho administrativo electoral, las funciones y facultades de los diversos actores electorales, el proceso electoral desde la inscripción de candidatos hasta la elección, y lo que busca la acción electoral que procede después de los comicios, así pues se tienen los siguientes títulos que se desarrollan seguidamente:

- 1.- De los Partidos y Movimientos Políticos, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral.
- 2.- Del Proceso Electoral y del papel que desempeñan las Comisiones Escrutadoras que son ajenas a la Registraduría Nacional del Estado Civil.
  - 2.1.- Inscripción de candidatos a cargo de los Partidos Políticos
- 3.- De la Acción Electoral
  - 3.1- Manifestación en cuanto a la suspensión de los actos administrativos
- 4.- Falta de Legitimidad en la causa por pasiva

Así pues, entrando en materia y para soportar que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, no está legitimada en la causa se tiene:

### **1. De los Partidos y Movimientos Políticos, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral**

En la Constitución Política de nuestro país, se lee entre diversos asuntos, que estamos regidos como democracia participativa y pluralista<sup>1</sup>, a diferencia de otras naciones regidas por otro tipo de regímenes, motivo por el cual se dice que los ciudadanos y grupos significativos de estos, o movimientos sociales, o Partidos y Movimientos Políticos, pueden llegar al poder mediante elecciones, para que sea el pueblo quien determine qué ideas o ideologías o planes y programas sean los que rijan su destino, lo anterior se traduce en la existencia de un primer actor democrático como lo es los **Partidos y Movimientos Políticos**, así, en el Título IV de la norma reina, se habla de la Participación Democrática y de los Partidos Políticos, a su vez, el Capítulo II trata sobre los Partidos y Movimientos Políticos, indicándose en el artículo 107<sup>2</sup> que

<sup>1</sup> Preámbulo de la Constitución Política de Colombia: "El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, **dentro de un marco jurídico, democrático y participativo** que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente: CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA" (Resaltados y subrayados fuera de texto).

Artículo primero del Título I (De los principios Fundamentales) de la Constitución Política de Colombia: "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, **democrática, participativa y pluralista**, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". (Resaltados y subrayados fuera de texto).

<sup>2</sup> ARTICULO 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

los Partidos y Movimientos Políticos tendrán como deber presentar y divulgar sus programas políticos y como principios rectores, la transparencia, objetividad, moralidad y equidad de género; la misma norma refiere como los Partidos y Movimientos Políticos responden por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas.

**En el artículo 108<sup>3</sup> de la Carta Magna, en su inciso tercero, se lee como los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a**

*Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.*

*Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.*

*En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.*

*Los directivos de los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.*

*Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.*

*Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.*

*Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.*

*Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.*

*También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.*

*Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.*

*PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, autorizase, por una sola vez, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado a su curul con anterioridad a la vigencia del presente acto legislativo, para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.*

*PARÁGRAFO TRANSITORIO 2o. El Gobierno Nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 1o de agosto de 2009, un Proyecto de Ley Estatutaria que desarrolle este artículo.*

*El Proyecto tendrá mensaje de urgencia y sesiones conjuntas y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibilidad del Proyecto de Ley Estatutaria, por parte de la Corte Constitucional.*

<sup>3</sup> "El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

elecciones, debiéndose avalar tal inscripción por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

El mismo artículo es claro cuando indica que la inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada, **NO** por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, sino por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, eso sí, con respeto al debido proceso.

Saliendo entonces del campo de los Partidos y Movimientos Políticos, se llega también dentro de la Constitución Política, al Título V, que trata de la Organización de nuestro Estado, y es así como el Capítulo I versa sobre la Estructura del mismo, en donde se aprecia que además de las tres ramas del poder público figuran los organismos de control, y aparte, la Organización Electoral, y es así como el **Artículo 120** de la misma obra refiere como tal Organización Electoral se conforma de dos Entes, de una parte, el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, y de otra, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Y siguiendo en el trasegar Constitucional en lo que atañe a los Partidos y Movimientos Políticos y la Organización Electoral, se llega al Título IX que corresponde a las elecciones y la Organización Electoral, en cuyo capítulo II se habla de las autoridades electorales.

Surge en el panorama el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, el cual, conforme al artículo 264 de la Constitución Política se trata de un órgano colegiado compuesto por nueve (9) miembros elegidos por el Congreso de la República.

Aquí se hace un paréntesis para anotar como el parágrafo de la misma norma habla de la acción de nulidad electoral indicando que esta se decide por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de ahí que nos encontremos en este escenario.

La Constitución, en su artículo 265 le endilga al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, entre otras, la función de regular, inspeccionar, vigilar y controlar toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos y de sus representantes legales, directivos y candidatos a fin de garantizar el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden.

Adelantándonos incluso al acápite que versa sobre el proceso electoral, se lee en el numeral 3 del artículo 265 en comento, que es el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL quien conoce y decide

---

*También será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos si estos no celebran por lo menos durante cada dos (2) años convenciones que posibiliten a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.*

**Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.**

*Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.*

**Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.**

*Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.*

*Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido. (Resaltados fuera de texto).*



## **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

los recursos que se interpongan contra decisiones que los delegados del propio CONSEJO NACIONAL ELECTORAL hayan tomado sobre escrutinios generales, casos en los cuales también hace la declaratoria de la elección y expide las credenciales del caso ya en su numeral 6, se lee como el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL tiene a cargo el velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos así como por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

**En concordancia con lo descrito, se tiene como el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política le endilga al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL el decidir sobre la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que estos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley, advirtiendo que en ningún caso se puede declarar la elección de tales candidatos.**

El Decreto 2241 de 1986, mejor conocido como Código Electoral, en sus artículos 11 y siguientes contempla ya con más detenimiento las funciones a cargo del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

En cuanto a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, nuestra Constitución, en su artículo 266 estipula como el Registrador Nacional del Estado Civil, a diferencia de los miembros del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, es escogido por las altas Cortes, a través del sistema de concurso de méritos y ejerce, funciones diferentes, como lo son, entre otras la de dirección y organización de las elecciones.

Nótese entonces que no tiene entre sus facultades decretar como elegido a tal o cual candidato, sino tan sólo la de organizar los comicios, y el vocablo organizar tiene como sinónimos, las palabras preparar, disponer, dirigir, instalar, coordinar, lo que quiere decir que la Entidad que represento no es quien tiene la facultad de declarar como elegido a cierto candidato, y lo que busca el demandante con su escrito petitorio es declarar nula la elección de ALCALDE Electo del municipio de Cantagallo - Bolívar (2024- 2027), de ahí, que se va configurando el hecho de que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL no es la legitimada en esta demanda pues se trata de un Acto que no ha proferido esta entidad.

La misma norma indica que quienes componen la Registraduría Nacional son servidores públicos. En cuanto a las funciones del Señor Registrador Nacional del Estado Civil, estas también se encuentran determinadas en los artículos 26 y siguientes del Código Electoral entre otras normas.

### **2. Del proceso electoral y del papel que desempeñan en el mismo las Comisiones Escrutadoras que son ajenas a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Descendiendo al tema de los comicios propiamente dichos, se tiene que el siguiente es el proceso electoral, desde la inscripción de candidatos hasta la elección de los mismos y la posterior acción electoral, veamos:

#### **2.1. Inscripción de candidatos a cargo de los Partidos Políticos que son los encargados de verificar que los candidatos no estén incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad**

El legislador ha considerado que en una democracia como lo es la colombiana, son los grupos significativos de ciudadanos, los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral, y los movimientos sociales, quienes en



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

representación del pueblo se encuentran legitimados para postular candidatos a cargos de elección popular a fin de que manejen sus destinos y el dinero recaudado a través de los impuestos, tasas y contribuciones, para el efecto, el mismo legislador ha establecido igualmente, que son los Partidos y Movimientos Políticos, y no la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, los encargados de verificar el cumplimiento de las calidades y que no se encuentren incursos en causales de inhabilidad e incompatibilidad.

Al respecto se tiene que dentro del Título II de la Constitución Política de Colombia, relativo a los derechos, las garantías y los deberes de los ciudadanos, se ubica el artículo 40, el cual indica que para hacer efectivo el derecho de todo ciudadano a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, puede, entre otras facultades, elegir y ser elegido, así como acceder al ejercicio de funciones y cargos públicos<sup>4</sup>.

Por su parte, el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 deja en cabeza de los partidos y movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos el verificar previamente, es decir, antes de la inscripción, que los candidatos no se encuentren incursos en inhabilidades o incompatibilidades, se advierte que la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 490 de 23 de Junio de 2011, en donde fungió como Magistrado Ponente el Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA declaró el inciso primero del artículo 28 de la referida ley exequible condicionado a que el deber de verificación se extiende, no sólo a los partidos políticos, sino también a los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos con facultad de postulación de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular.

Puntualmente, el inciso primero del referido artículo 28 reza:

*“Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con los estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta – exceptuando su resultado – deberán conformarse por mínimo un 30% de los géneros”. (Resaltados y subrayados fuera de texto)*

<sup>4</sup> “ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.
6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.
7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

*Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública”.*



## **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Por el mismo motivo, es que el inciso segundo del artículo 9º de la Ley 130 de 1994 (de los Partidos y Movimientos Políticos), indica que la inscripción ha de avalarse por el respectivo representante legal del partido o movimiento político o por quien él delegue, lo cual se encuentra acorde a lo establecido en el artículo 108 de la Constitución Política de Colombia.

Se advierte que por todo lo descrito, es decir, por el hecho de que Constitucionalmente le corresponde al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y no a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL revocar las inscripciones de candidatos y vigilar a los Partidos y Movimientos Políticos, tal ente colegiado, expidió la Resolución 921 de Agosto 18 de 2011, por medio de la cual reglamentó el procedimiento de revocatorias de inscripción, en el cual, la Registraduría Nacional no tiene injerencia alguna. La solicitud para revocar la inscripción de una candidatura podía ser formulada por cualquier interesado e incluso podía ser iniciada de oficio por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, dando lugar a un trámite que culminaba con una resolución que revocaba o dejaba en firme la inscripción.

Por otro lado debe señalarse que de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Ley 130 de 1994, los Partidos y Movimientos Políticos gozan de libertad y autonomía para su organización, se encuentran sometidos a la Constitución Política, a las leyes y a sus propios estatutos y en ejercicio de su autonomía, cada colectividad determina que candidatos inscribe y a que cargos o corporaciones, otorgándoles el respectivo Aval.

Así pues, de conformidad con la Ley 130 de 1994 modificada por la ley 616 de 2000, el artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2009, que modifica el artículo 108 de la Constitución Política y el artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de Julio 14 de 2011, los Partidos y Movimientos políticos con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral y los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, son quienes podrán inscribir candidatos a las diferentes elecciones.

En armonía con todo lo indicado ha de indicarse que la Ley 130 de 1994 modificada por la Ley 616 de 2000, el artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2009, que modifica el artículo 108 de la Constitución Política y el artículo 28 de la Ley Estatutaria 1475 de Julio 14 de 2011, los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral y los Movimientos Sociales y Grupos significativos de Ciudadanos, podrán inscribir candidatos a las diferentes elecciones.

La inscripción de candidaturas es un acto que implica una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, algunos de carácter general que deben observar todos los candidatos y listas de candidatos inscritas por partidos o movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos y también unos requisitos específicos para cada caso así:

### Requisitos Generales

1. SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN, diligenciar la solicitud de inscripción formulario E – 6, de acuerdo al cargo o corporación a que aspire.
2. FOTOCOPIA DEL DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN, si el candidato o candidatos no aportaren la cédula de ciudadanía podrán ser inscritos con la contraseña.
3. PROGRAMA DE GOBIERNO, en el caso de Alcalde o Gobernador (Art. 259 Constitución Política de Colombia, art. 1 de la ley 131 de 1994).
4. ACEPTACIÓN DE CANDIDATURAS: Los candidatos que integran una lista (Congreso) podrán aceptar su inscripción a través de la firma del formulario E – 6, correspondiente, en el espacio diseñado para tal fin si se encuentra en el lugar de la



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

inscripción, si está en lugar diferente a través de la presentación de un escrito ante un registrador del estado civil o funcionario consular si es fuera del país.

5. Con la firma del formulario de inscripción (forma E – 6) se entiende que acepta la candidatura y la declaración **bajo juramento** respectiva.

### Requisitos específicos

Se deben cumplir además de los generales.

#### **PARTIDOS O MOVIMIENTOS CON PERSONERÍA JURÍDICA:**

**AVAL:** Otorgado por el representante legal o por quien él delegue de manera expresa. El aval debe contener:

- La corporación y cargo que se avala
- Identificación del avalado o avalados
- Período constitucional
- Relación de todos los integrantes de la lista de acuerdo al número de curules a proveer en la respectiva circunscripción según sea el caso, o la corporación a que aspire.

Por otro lado debe señalarse que de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Ley 130 de 1994, los Partidos y Movimientos Políticos gozan de libertad y autonomía para su organización, se encuentran sometidos a la Constitución Política, a las leyes y a sus propios estatutos y en ejercicio de su autonomía, cada colectividad determina qué candidatos inscribe y a qué cargos o corporaciones, otorgándoles el respectivo Aval, lo que se encuentra acorde con lo ampliamente mencionado a lo largo de este documento en el sentido de verificar respecto de cada candidato si se está o no inhabilitado o sobre el recae alguna imposibilidad de postulación, pues la Registraduría ha de ser imparcial al respecto.

#### **REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE LOS GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS**

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, que NO cuentan con el aval de un partido o movimiento con personería jurídica, deben cumplir los siguientes requisitos:

#### **REQUISITOS LEGALES**

- Haber registrado ante la correspondiente autoridad electoral un COMITÉ integrado por tres (3) ciudadanos, por lo menos un mes antes del cierre de la inscripción (9 de noviembre de 2013) y antes de dar inicio a la recolección de firmas de apoyo. Ante la autoridad electoral competente.

#### **PÓLIZA DE SERIEDAD**

- Puede constituirse en cualquiera de las siguientes modalidades:
  - Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros.
  - Garantía bancaria o de institución autorizada por la Superintendencia Bancaria (hoy Financiera).

Ley 1475 de 2011:

“(…)



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

*Artículo 3º. Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos. El Consejo Nacional Electoral llevará el registro de partidos, movimientos y agrupaciones políticas. Los respectivos representantes legales registrarán ante dicho órgano las actas de fundación, los estatutos y sus reformas, los documentos relacionados con la plataforma ideológica o programada, la designación y remoción de sus directivos, así como el registro de sus afiliados. Corresponde al Consejo Nacional Electoral autorizar el registro de los mencionados documentos previa verificación del cumplimiento de los principios y reglas de organización y funcionamiento consagrados en la Constitución, la ley y los correspondientes estatutos.*

*Parágrafo. Los grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos al Senado de la República o a la cámara de Representantes y obtengan los votos requeridos para el reconocimiento de personería jurídica, podrán organizarse como partidos o movimientos políticos y solicitar la correspondiente personería. La solicitud deberá ir acompañada del acta de fundación, los estatutos, la plataforma ideológica y programática, la lista de afiliados y la prueba de la designación de los directivos, y será presentada ante el Consejo Nacional Electoral por quien haya sido designado como representante legal del partido o movimiento así constituido.*

*En el acto de reconocimiento de personería jurídica el Consejo Nacional Electoral ordenará su inscripción en el Registro Único a que se refiere esta disposición, a partir de lo cual dichas agrupaciones políticas tendrán los mismos derechos y obligaciones de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y se someterán, en todo lo demás, a las mismas reglas de organización y funcionamiento.*

***Artículo 28. Inscripción de candidatos. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentren incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta – exceptuando su resultado – deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros. (Negrillas y subrayados fuera de texto).***

***Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de congresistas por las circunstancias especiales de minorías étnicas. (Negrillas fuera de texto).***

*Los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos serán inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos, el cual deberá registrarse ante la correspondiente autoridad electoral cuando menos un (1) mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista. Los nombres de los integrantes del Comité, así como la de los candidatos que postulen, deberán figurar en el formulario de recolección de las firmas de apoyo.*

*Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y los comités independientes que se organicen para el efecto, deberán inscribirse ante la autoridad electoral competente para recibir la inscripción de candidatos, de listas o de la correspondiente iniciativa en los mecanismos de participación ciudadana. A dichos promotores se les reconocerán, en lo que fuere pertinente, los derechos y garantías que la ley establece para las demás campañas electorales, incluida la reposición de gastos de campaña, hasta el monto que previamente haya fijado el Consejo Nacional Electoral.*



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

**Artículo 32. Aceptación o rechazo de inscripciones. La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente. (Negrillas y subrayados fuera de texto).**

*La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe.*

*Contra este acto procede el recurso de apelación de conformidad con las reglas señaladas en la presente ley. En caso de inscripción de dos o más candidatos o listas se tendrá como válida la primera inscripción, a menos que la segunda inscripción se realice expresamente como una modificación de la primera.*

(...)"

Nótese entonces que la ley es coherente en el sentido que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, tan sólo verifica requisitos **formales**, en tanto que quienes manifiestan según el artículo 28 que no están inmersos en inhabilidades e incompatibilidades son los Partidos y Movimientos Políticos, de suerte que no exista dualidad de funciones, sin perjuicio que el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL decreta lo pertinente, ente este que también difiere de la Registraduría, lo cual se encuentra acorde con la llamada denegación de inscripción, según la cual si se cumplen los requisitos meramente formales no se puede negar la inscripción del candidato.

En el mismo sentido, se reitera que los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia le endilgan al H. CONSEJO NACIONAL ELECTORAL abolir la inscripción en casos de inhabilidad o incompatibilidad, lo cual reitera la coherencia de la norma en el sentido que no le endilga a mi representada la verificación de estos hechos, ni el conocimiento de los mismos, si así lo hiciere irrespetaría la autonomía y facultades del H. CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

Así pues, de conformidad con la normativa antes citada es claro que para inscribirse como candidato a una Corporación de elección popular ya sea por Partido Político o Movimiento o Grupo Significativo de Ciudadanos, la entidad en relación con las inscripciones de candidaturas únicamente cumple la función de revisar el cumplimiento de los requisitos formales, y en el mismo sentido estos manifiestan que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad y para el caso de un Grupo Significativo de Ciudadanos el Comité Promotor debe verificar el cumplimiento de los requisitos de los candidatos de la lista que somete a consideración del respaldo de los ciudadanos que firman.

### **3.- De la Acción Electoral**

En perfecta sincronía con lo hasta aquí descrito, y como corolario, hay que decir que el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el Medio de Control conocido como Nulidad Electoral se dispuso para pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular entre otros, indicando que en casos de elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de votación o escrutinios han de demandarse junto con el acto que declara la elección y el demandante ha de precisar las etapas o registros electorales que presentan irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Así pues, al ser demandables los llamados “actos de elección”, que como se anotó ampliamente no son suscritos por mi representada sino por jurados de votación y demás Corporaciones Electorales, se concluye que tal como se indicó en el antecedente jurisprudencial anotado al inicio de este escrito, se configura inexorablemente la excepción denominada “falta de legitimidad en la causa”

### **3.1.- Manifestación en cuanto a la suspensión de los actos administrativos**

En relación a lo pretendido con respecto a la suspensión del acto administrativo declaratorio de elección, es necesario señalar que de conformidad con la normatividad electoral, que establece que la Registraduría Nacional del Estado Civil, **carece de competencia** para adelantar, tramitar y decidir sobre los escrutinios y por ende declarar la elección, y suspender un Acto Administrativo que declaró la elección del alcalde electo del municipio de Cantagallo - Bolívar (2024- 2027), pues como es claro, este fue proferido por la Comisión Escrutadora.

De otra parte, cabe destacar que un Acto Administrativo creador de situaciones jurídicas concretas y determinadas, como es del acto de declaratoria de elección, una vez en firme se torna intangible y sólo excepcionalmente puede ser revocado por el órgano o autoridad que lo profirió o su superior jerárquico, siempre y cuando se den los requisitos establecidos en el artículo 97 del Nuevo Código Contencioso Administrativo, todo ello conforme a la interpretación jurisprudencial que el Honorable Consejo de Estado ha dictado sobre la materia. En consecuencia, contra el acto Electoral que declara una elección, estando ejecutoriado, sólo queda el camino de la jurisdicción Contencioso Administrativa, a través de la Acción de Nulidad Electoral.

### **4.- De la Falta de Legitimidad en la causa por pasiva.**

De todo lo hasta aquí descrito se desprende que, la Registraduría Nacional del Estado Civil, sólo tiene la competencia para organizar las elecciones y los diferentes mecanismos de participación y en materia de escrutinios simplemente cumple funciones secretariales, razón por la cual, no es el sujeto procesal llamado a responder por la acción de nulidad, toda vez que, los hechos que describe el peticionario no tienen relación con las funciones de la Entidad; es oportuno traer la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>5</sup>, en donde ha definido dos clases de legitimación en la causa, en los siguientes términos:

*“existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas – siendo o no partes del proceso -, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.*

*Al respecto, se ha establecido:*

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 30 de enero de 2013, exp. 25000 23 26 000 2010 00 395 01 (42610). C.P.: Dr. DANILO ROJAS BETANCOURTH.



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

*Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante – legitimado en la causa de hecho por activa – y demandado – legitimado en la causa de hecho por pasiva – y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.*

*De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento este en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores*<sup>6</sup>

En este caso con esta Acción de Nulidad Electoral con relación a la Registraduría Nacional del Estado Civil, se configura la excepción denominada FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA como quiera que la Entidad no tiene injerencia en la realización de los escrutinios ni en los resultados de los mismos, además carece de competencia para suspender o anular los efectos del acto declaratorio de elección de Alcalde Electo del municipio de Cantagallo - Bolívar (2024- 2027), por tratarse de un acto creador de situaciones jurídicas concretas proferido por la autoridad competente, de forma autónoma.

Se reitera que la Registraduría Nacional del Estado Civil no es la entidad llamada a responder por los hechos enunciados en la Acción, toda vez que no es de su competencia.

Observando claramente en la lectura del libelo de la demanda, sus hechos y lo pretendido con la presente Acción de Nulidad Electoral, y más concretamente con la solicitud de declaratoria de nulidad de los actos o la suspensión que declaran la elección del señor OMAR DEVANIS ESPARRAGOZA PONCE (Alcalde electo en el municipio de Cantagallo - Bolívar – período 2024 – 2027), fundado en la afirmación de que este, está inmerso en una posible causal de inhabilidad POR DOBLE MILITANCIA, se concluye que esta situación es a todas luces desconocida por la Registraduría Nacional del Estado Civil y que en caso de ser cierta es competencia de otros organismos de control, así mismo se resalta la inexcusable responsabilidad de los partidos o movimientos políticos que de acuerdo a sus estatutos deben realizar el seguimiento de la situación legal de los ciudadanos a quienes les otorgan el aval para inscribirse como candidato (s) a un cargo de elección popular, por lo tanto se reitera la Registraduría Nacional del Estado Civil dentro de sus funciones Constitucionales y Legales carece de absoluta competencia para entrar a resolver o pronunciarse acerca de los hechos aquí expuestos.

Precisamente los temas planteados por el accionante, en las diferentes etapas preelectorales que tienen que surtirse antes del día del proceso de elección y todos los diferentes requisitos de inscripción que tienen que cumplir los diferentes candidatos se tienen que demandar ante el

<sup>6</sup> "A propósito de la falta de legitimación en la causa material por activa, la Sección ha sostenido que "... si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veinte (20) de Septiembre de dos mil uno (2001); Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación: 10973".



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Organismo competente como lo es el Consejo Nacional Electoral o en su defecto según sea el caso materia del asunto la Procuraduría General de la Nación en lo concerniente al régimen de inhabilidades de los candidatos que se inscriben a ocupar cargos de elección popular, la Registraduría Nacional del Estado Civil únicamente revisa los requisitos de ley y una vez cumplido el período de inscripción se envían los listados al Ministerio Público para lo de su competencia.

### III.- PETICIÓN

De acuerdo a los argumentos de hecho y de derecho planteados en la presente demanda, respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados, en cumplimiento a los principios de eficiencia y eficacia procesales y en consideración y armonía con el propio antecedente de la Corporación se ordene desvincular a la Entidad que represento de la causa que aquí nos ocupa, y absolver de toda responsabilidad a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, pues como quedó dicho sobre esta recae la excepción denominada **FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA**, como quiera que no tiene injerencia en las resultas o determinación de las inhabilidades sobrevinientes de los candidatos electos en los comicios realizados el pasado 29 de octubre de 2023, y por ende no tiene vocación para integrar el contradictorio en este proceso.

### IV.- NOTIFICACIONES

La Entidad que represento y el suscrito apoderado las recibiremos en la Delegación de Bolívar ubicada en la Avenida Pedro Heredia Sector Espinal No. 18B-158 – Cartagena, al buzón de notificaciones judiciales de Bolívar a los correos electrónicos: [notificacionjudicialblv@registraduria.gov.co](mailto:notificacionjudicialblv@registraduria.gov.co); [jacardona@registraduria.gov.co](mailto:jacardona@registraduria.gov.co)

De los Honorables Magistrados,

Respetuosamente,

  
 \_\_\_\_\_  
**JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA**  
 C.C. N°. 79.472.083 expedida en Bogotá.  
 Tarjeta Profesional No 85.406 del C. S. de la J.

Proyectó: LARL  
 Oficina Jurídica – Delegación de Bolívar.  
 Aprobó: Jorge Cardona Montoya.



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Señores:  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
Cartagena - Bolívar

**Asunto:** Otorgo poder especial, amplio y suficiente para representación judicial  
**Medio de control:** Nulidad electoral  
**Radicado:** 13001233300020240003100  
**Demandante:** Albeiro Octavio Contreras Mazo  
**Demandado:** Omar Devanis Esparragoza Ponce - Alcalde de Cantagallo (2024-2027)

Yo, **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA**, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.746.116, en mi calidad de Jefe Oficina Jurídica de la **NACIÓN - REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, entidad pública del orden nacional; por nombramiento que me fuera hecho mediante Resolución 29282 del 20 de diciembre de 2023, posesionado en el cargo como consta en Acta de Posesión RC-2434/2023 del 20 de diciembre de 2023 y en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto 1010 de 6 de junio de 2000 y en concordancia con lo establecido en la Resolución No. 0307 de 21 de enero de 2008 proferida por el Registrador Nacional del Estado Civil, "Por la cual se delegan unas funciones", por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a los abogados **JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.472.083, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 85.406 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal, y **ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.097.428, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 148.523 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado suplente, para que, con las mismas facultades representen a la Entidad dentro del trámite de la referencia y hasta su terminación, realizando todas las actuaciones a que haya lugar.

En cumplimiento a lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se informa que los correos electrónicos de los apoderados son los siguientes:

- Apoderado principal: [jacardona@registraduria.gov.co](mailto:jacardona@registraduria.gov.co)
- Apoderado suplente: [rtolosa@registraduria.gov.co](mailto:rtolosa@registraduria.gov.co)

Además de las facultades inherentes al presente poder, consagradas en el artículo 77 del C.G. del P., expresamente faculto a los mandatarios para notificarse, conciliar, presentar recursos, solicitar nulidades, aportar pruebas, accionar en tutela, sustituir y reasumir este poder, y en general, para realizar las acciones necesarias para la debida ejecución del mandato conferido.

Para acreditar mi calidad de Jefe de Oficina y las funciones asignadas, se adjuntan los siguientes documentos:

- 1.- Certificación del ejercicio del cargo de Jefe Oficina Jurídica.
- 2.- Acta de posesión.
- 3.- Resolución No. 29282 del 20 de diciembre de 2023, por la cual se efectúa mi nombramiento como Jefe de la Oficina de Jurídica.
- 4.- Resolución No. 0307 del 21 de enero de 2008, por la cual se delegan funciones.
- 5.- Resolución No. 5138 del 02 de abril de 2014, por la cual se modifica la Resolución No. 0307 de 2008.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 5. PODERES.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Se solicita al señor Magistrado (a) reconocer la personería para actuar a los abogados **JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA** y **ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ**, en los términos y para los efectos del presente poder.

Cordialmente,

**RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA**  
Jefe Oficina Jurídica

Acepto:

**JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA**  
C.C. No. 79.472.083  
T.P. No. 85.406 del C.S.J.

**ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ**  
C.C. No. 9.097.428  
T.P. No. 148.523 del C.S.J.

Cons. 848  
19/03/2024

Elaboro: Alejandra Soto Velasco

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 5. PODERES.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RC-2434/2023

**ACTA DE POSESIÓN**

**NOMBRE RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA**  
**CARGO JEFE DE OFICINA 0120-05 Planta Global Sede Central**

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 20 de diciembre de 2023, se presentó ante este Despacho, el señor **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3746116 de Puerto Colombia, a fin de tomar posesión del cargo como **JEFE DE OFICINA 0120-05 Planta Global Sede Central**, con una asignación básica mensual de **\$11.187.165**, para el cual fue nombrado mediante Resolución N°. 29282 del 20 de diciembre de 2023, con carácter de LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN.

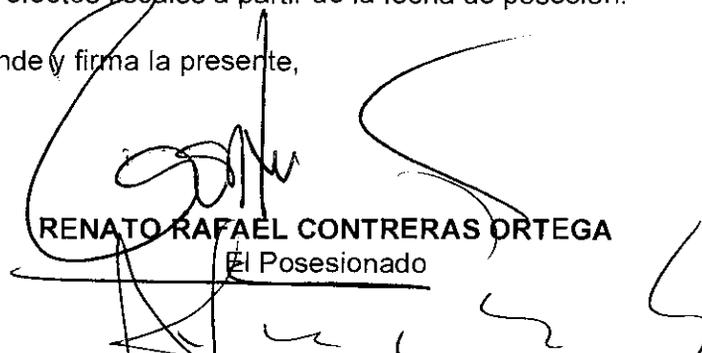
Los documentos presentados y consultados para la posesión son:

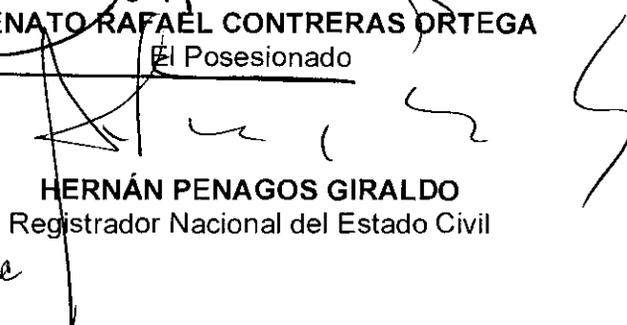
- Cédula de Ciudadanía N°. 3746116 de Puerto Colombia
- Libreta Militar N° 3746116
- Certificado de Policía.
- Certificado de Policía. – Medidas Correctivas N°. 80569670
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios – Procuraduría N°. 237250688
- Certificado de Responsabilidad Fiscal - Contraloría N°. 3746116231220081208
- Declaración de Bienes y Rentas (Artículo 13, Ley 190/95)
- Formato hoja de vida persona natural (leyes 190 de 1995 y 443 de 1998)

Cumplidos así los requisitos legales propios, se recibió al compareciente el juramento de rigor y por la gravedad de tal promesa ofreció cumplir fielmente con los deberes de su cargo, respetar la Constitución y las Leyes de la República, y en especial cumplir con la promesa de guardar celosa confidencialidad sobre toda la información, documentos y demás efectos reservados; y no dar noticias o información sobre asuntos de la administración sin estar facultado expresamente para hacerlo.

La presente Acta surte efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.

En constancia se extiende y firma la presente,

  
**RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA**  
El Posesionado

  
**HERNÁN PENAGOS GIRALDO**  
Registrador Nacional del Estado Civil

Revisó: Carlos Alberto Rodríguez C.   
Elaboró: Carolina Gamboa 

RC-EL0041/23

**LA GERENCIA DEL TALENTO HUMANO – GRUPO DE REGISTRO Y CONTROL**

**CERTIFICA**

Que el doctor **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.746.116 de Puerto Colombia, es servidor de esta entidad y viene prestando sus servicios en Libre Nombramiento y Remoción en el cargo de JEFE DE OFICINA 0120-05 Planta Global Sede Central, desde el 20 de diciembre de 2023.

Se expide para los fines a que haya lugar.

Dada en Bogotá D.C., el 21 de diciembre de 2023.



**CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ CASTRO**  
Coordinador Grupo Registro y Control

Elaboró: VIVIANA VILLAMIL 



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RESOLUCIÓN No. DE 2023

**29282**

**20 DIC. 2023**

Por la cual se hace un nombramiento de personal de libre nombramiento y remoción

**EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial la que le confiere el numeral 8° del art. 26 del Decreto 2241 de 1986 y de acuerdo a las disposiciones contenidas en el numeral 5° del art. 24 del Decreto 1010 de 2000, y artículo 6 de la Ley 1350 de 2009 y,

**CONSIDERANDO**

Que, mediante la Ley 1350 del 6 de agosto de 2009, se reglamentó la carrera administrativa especial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se dictaron normas que regulan la Gerencia Pública.

Que, el empleo de Jefe de Oficina 0120-05, pertenece al Nivel Directivo de la Entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 4° y 5° del Decreto Ley 1011.

Que, los cargos que conllevan ejercicio de responsabilidad directiva tienen el carácter de empleos de gerencia pública y son de libre nombramiento y remoción conforme lo establece el artículo 61 de la Ley 1350 de 2009.

Que, el artículo 63 de la citada norma dispone:

*"ARTÍCULO 63. PROCEDIMIENTO DE INGRESO A LOS EMPLEOS DE NATURALEZA GERENCIAL.*

*1. Sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que caracteriza a estos empleos, la competencia profesional es el criterio que prevalecerá en el nombramiento de los empleados que ejerzan funciones gerenciales.*

*2. Para la designación del empleado se tendrán en cuenta los criterios de mérito, capacidad y experiencia para el desempeño del empleo, y se podrá (...)*

*Parágrafo: En todo caso, la decisión del nombramiento del empleado corresponderá a la autoridad nominadora."*

Que, el Coordinador del Grupo Registro y Control, verificó y validó la documentación aportada por el señor **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA** y certificó que posee la capacidad y experiencia para el desempeño del empleo, dentro del marco del artículo 63 de la Ley 1350 del 2009.

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** A partir de la fecha, nombrar en la Planta Global Sede Central, establecida mediante el Decreto Ley 1012 de 2000, al señor **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 3746116, para desempeñar el cargo de **JEFE DE OFICINA 0120-05**, empleo de Libre Nombramiento y Remoción de la Entidad, conforme a las consideraciones expuestas, sin perjuicio, de la facultad discrecional para su remoción.

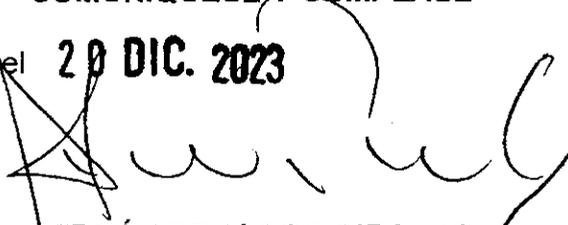
**ARTÍCULO SEGUNDO:** La remuneración del personal nombrado, será de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º del Decreto 0897 del 2 de junio de 2023.

**ARTÍCULO TERCERO:** De conformidad con la certificación expedida por el Coordinador del Grupo Registro y Control, el aspirante acredita los requisitos exigidos en la resolución 4171 del 22 de febrero de 2023, para el desempeño del cargo, de acuerdo con los documentos aportados.

**ARTÍCULO CUARTO:** De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 190 de 1995, en sus artículos 13, 14 y 15, para tomar posesión del cargo, el nominado deberá presentar declaración juramentada de bienes y rentas.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., el **20 DIC. 2023**

  
**HERNÁN PENAGOS GIRALDO**  
Registrador Nacional del Estado Civil

Aprobó: María Eugenia Areiza Frieri  
Revisó: Carlos Alberto Rodríguez Castro  
Elaboró: Alejandra Medina Avello



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**RESOLUCION N.º 0307 DE**

**( 21 ENE. 2008 )**

**"Por la cual se delegan funciones"**

**EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las contenidas en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 22 del Decreto 1010 de 2000, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 209 de la Constitución Política, consagra que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 22 del Decreto 1010 de 2000, autoriza al Registrador Nacional del Estado Civil, para delegar las facultades de ejecución presupuestal, ordenación del gasto, ordenación del pago, contratación y otras competencias técnicas, administrativas y jurídicas, en funcionarios del nivel directivo y asesor.

Que el artículo 33 del Decreto 1010 de 2000, al referirse a las funciones de la Oficina Jurídica, establece "(...)16. *Representar judicialmente a la Registraduría Nacional del Estado Civil ante las autoridades competentes cuando fuere el caso.*"

Que la Registraduría Nacional del Estado Civil, en su calidad de entidad pública, se constituye en parte en todos los procesos contencioso-administrativos y laborales que contra ella se adelanten, o que se presenten contra los actos administrativos que ella expida. Igualmente, se constituye en parte, en aquellos procesos contencioso-administrativos, civiles, penales y laborales, en calidad de demandante.

Que el artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, establece que la Nación y demás entidades de derecho público podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte.

21 ENE. 2008

El artículo 23 de la Ley 446 de 1998, establece "Notificaciones de las entidades públicas. Cuando en un proceso ante cualquier Jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiese, por cualquier motivo, recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y sus anexos, del auto admisorio y del aviso".

Que el artículo 149 del Código Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 446 de 1998, en su artículo 49 señala: "Las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas podrán obrar como demandantes o intervinientes en los procesos Contencioso Administrativos, por medio de sus representantes debidamente acreditados. Ellas podrán incoar todas las acciones previstas en este Código si las circunstancias lo ameritan.

En los procesos Contencioso Administrativos la Nación estará representada por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Fiscal General, Procurador o Contralor o la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho."

Que para cumplir en forma adecuada y oportuna, con el objeto y la misión institucional de la entidad, en armonía con los principios de organización establecidos en el artículo 9 del Decreto 1010 de 2000, se hace necesario delegar determinadas funciones y competencias en funcionarios habilitados por la ley para ello.

Que dentro de la nomenclatura y clasificación de empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, establecida en el Decreto 1011 de 2000, son cargos del nivel directivo, entre otros el de Jefe de la Oficina Jurídica.

En virtud de lo anterior,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica, funcionario del nivel directivo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, las siguientes funciones:

1. Otorgar poderes a los Delegados Departamentales, Registradores Distritales, a los abogados vinculados a la entidad pertenecientes al nivel central y del nivel descentralizado (Delegaciones y la Registraduría Distrital), para atender la representación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los procesos contencioso-administrativos, civiles, penales y laborales, audiencias de conciliación judicial y prejudicial, acciones populares, acciones de cumplimiento y de tutela, en los cuales la entidad deba actuar en calidad de demandante, demandada o interviniente, con facultades

para sustituir, recibir, reasumir, desistir, aportar pruebas, alegar, interponer recursos y en general todas las contenidas en el artículo 70 de Código de Procedimiento Civil.

- 2. Notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda y del mandamiento de pago, dictados en los procesos civiles, contenciosos administrativos y laborales que se adelanten contra la Entidad, en los distintos despachos judiciales de Bogotá.
- 3. Notificarse en forma personal del auto admisorio de la demanda, dentro de los procesos que se adelanten contra la Entidad o contra los actos que ella expida, ante la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Tribunal Superior de Bogotá.
- 4. Notificarse cuando a ello hubiere lugar y dar trámite a las acciones de tutela dirigidas contra la Entidad, presentar los respectivos informes a la autoridad judicial que los solicite, en coordinación con el área responsable del tema y remitir los fallos a las diferentes dependencias vigilando su cumplimiento.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Para el adecuado cumplimiento de la Delegación que por el presente Acto Administrativo se confiere, el Jefe de la Oficina Jurídica llevará el control respectivo y presentará informe trimestral al Registrador Nacional del Estado Civil

**ARTICULO TERCERO.** La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga los actos administrativos que le sean contrarios.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá, D. C., a los **21** ENE. 2008

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
**CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES**  
 Registrador Nacional del Estado Civil

*Carlos Alberto Arias Moncaleano*  
**CARLOS ALBERTO ARIAS MONCALEANO.**  
 Secretario General (E)



469-95

88

**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**RESOLUCIÓN No. DE 2014**

**Nº 5138**  
**( )**  
**02 ABR. 2014**

**"Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008."**

**EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las contenidas en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 23 de la Ley 446 de 1998, el artículo 22 del Decreto 1010 de 2000 y los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011.

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008, entre otras se delegaron en el Jefe de la Oficina Jurídica de la Entidad, la función de " *otorgar poderes a los Delegados Departamentales, Registradores Distritales, a los abogados vinculados a la entidad pertenecientes al nivel central y del nivel desconcentrado (Delegaciones y la Registraduría Distrital), para atender la representación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los procesos contenciosos administrativos, civiles, penales y laborales, audiencias de conciliación judicial y prejudicial, acciones populares, acciones de cumplimiento y de tutela, en los cuales la entidad debe actuar en calidad de demandante, demandada o interviniente, con facultades para sustituir, recibir, reasumir, desistir, aportar pruebas, alegar, interponer recursos y en general todas las contenidas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil.*"

Que el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

**"Capacidad y representación.** Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho. (...)

(Subrayado fuera de texto)

Que el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

**"Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Resolución No. del de Abril de 2014 "Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008."

**5138**

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."

(Subrayado fuera de texto)

Que en virtud de lo anterior,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR** el numeral primero (1º) del artículo primero (1º) de la Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008, "Por la cual se delegan funciones", el cual quedará así:

1. Otorgar poderes en la forma ordinaria para la representación de la Entidad o mediante delegación particular efectuada en actos administrativos, a los Delegados Departamentales, Registradores Distritales, abogados vinculados a la Entidad pertenecientes al nivel central y al nivel desconcentrado (Delegaciones y a la Registraduría Distrital), en los procesos Contenciosos Administrativos. Para las audiencias de conciliación extrajudicial o prejudicial donde la Entidad sea convocada o convocante así como en los demás procesos judiciales y constitucionales se continuará otorgando poderes en la forma ordinaria.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Los demás numerales de que trata el artículo primero (1º), así como el artículo segundo de la Resolución No. 0307 del veintiuno (21) de Enero de 2008, no se modifican y continúan vigentes.

**ARTÍCULO TERCERO:** La función asignada mediante el presente Acto Administrativo es indelegable.

**ARTÍCULO CUARTO:** El presente Acto Administrativo rige a partir de su publicación

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 02 del mes de Abril de 2014

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
**CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES**  
 Registrador Nacional del Estado Civil

Proyecto: Jorge Alberto Cardona Montoya  
 Manuel Ricardo Molina Archila  
 Revisó: María Cecilia del Río  
 Julia Ines Ardila Saiz



Bogotá D.C., jueves 11 de abril de 2024.

Honorable

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

M.P. EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

SAMAI

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

**Referencia:** Contestación Demanda.

**Medio de control:** Nulidad Electoral

**Radicación:** 1130012300020240003100

**Demandante:** ALBEIRO OCTAVIO CONTRERAS MAZO

**Demandado:** OMAR DEVANIS ESPARRAGOZA PONCE

Honorable Magistrado **EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS.**

**GIOVANNY FLOREZ CHAPARRO**, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía número 79470325 de Bogotá D.C., abogado con Tarjeta Profesional No. 95720 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Profesional adscrito a la Oficina Jurídica y de Defensa Judicial del Consejo Nacional Electoral, órgano integrante de la Organización Electoral, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., de manera respetuosa me dirijo a usted, con el fin de manifestarle que por medio del presente escrito doy contestación al medio de control de la referencia, dentro del término otorgado para el efecto; con fundamento en las siguientes razones de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

## I. ANTECEDENTES FACTICOS

El señor, **ALBEIRO OCTAVIO CONTRERAS MAZO** actuando en nombre propio, presentó Acción de Nulidad Electoral ante el Tribunal administrativo de Bolívar en contra del acto de elección del señor **OMAR DEVANIS ESPARRAGOZA PONCE** como alcalde electo del municipio de Cantagallo Departamento de Bolívar, Periodo 2024-2027, por considerar vulnerado los artículos o mejor tipificado que se hallaba inmerso en una inhabilidad para inscribirse y ser elegido Alcalde del municipio de Cantagallo - Bolívar, puesto que “ (...) «está probado que el señor **OMAR DEVANIS ESPARRAGOZA PONCE**, pese a que el partido que lo avaló tenía lista al concejo, decidió dar apoyo en la forma que se expuso en los hechos, a los candidatos del partido verde: STEVEN ARTEAGA, LIZANDRO GODOY y a MARY JOHANA PARRADO NOVA».

La modalidad de doble militancia endilgada al demandado **es la de apoyo** la que, según la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, requiere de la demostración de todos y cada uno de los siguientes ítems:

- a. Un sujeto activo – elemento subjetivo: directivo, candidato o elegido a quien se atribuyen los actos de apoyo político y electoral a un aspirante ajeno al partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos al que pertenece.
- b. Una conducta – elemento objetivo: reflejada en actos positivos, concretos e

inequívocos, únicos o continuados, que demuestren el respaldo (...)“.

## II. PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES

En relación con las pretensiones de la demanda, el Consejo Nacional Electoral, se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso.

## III. PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON LOS HECHOS

1. Frente a los hechos solo reconocemos el primer hecho como cierto, frente a los demás hechos nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

## IV. MARCO NORMATIVO

El derecho a elegir y ser elegido, es una garantía constitucional de doble disposición, por una parte, establece la facultad de cada persona para que, en el desarrollo de la democracia, ejerza la oportunidad de pronunciarse sobre los asuntos de importancia nacional como por ejemplo elegir los candidatos a cargos públicos de su preferencia y mediante el voto popular establecer su postura; por otra parte, se manifiesta como la capacidad e interés de las personas para postularse a mencionados cargos, esto véase reflejado en las disposiciones del artículo 40 de la Constitución Política.

*“(...) **ARTICULO 40.** Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:*

- 1. Elegir y ser elegido.*
- 2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.*
- 3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.*
- 4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.*
- 5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.*
- 6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.*
- 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.*

*Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública. (...)*

Por otra parte, la facultad democrática del elector se ve resguardada por la necesidad de establecer medios de control efectivos que determinen la eficacia para que con ello se reflejen los deseos de quien lo ejerce. Artículo 258 de la Constitución Política:

*“(...) **ARTICULO 258.** <Artículo modificado por el artículo 11 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> El voto es un derecho y un deber ciudadano. El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualitariamente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.*

***PARÁGRAFO 1o.** <Parágrafo modificado por el artículo 9 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una Corporación Pública, Gobernador, Alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando del total de votos válidos, los votos en blanco constituyan la mayoría. Tratándose de elecciones unipersonales no podrán presentarse los mismos candidatos, mientras en las de Corporaciones Públicas no se podrán presentar a las nuevas elecciones las listas que no hayan alcanzado el umbral.*

***PARÁGRAFO 2o.** Se podrá implementar el voto electrónico para lograr agilidad y transparencia en todas las votaciones. (...)*

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 consagra el medio de control de nulidad electoral ante discrepancias que se originen frente a elecciones por voto popular:

*“(...) **ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL.** Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.*

*En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.*

*En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998 (...)*

Las causales de nulidad electoral están establecidas en el artículo 275 ibidem,

1.- ESCRUTINIOS ELECTORALES El escrutinio comprende el procedimiento de contabilización de votos obtenidos por cada candidato, lista de candidatos u opción electoral participativa, en determinado certamen electoral que conduce a la determinación y conocimiento de los resultados finales de votación. Para estos efectos, el escrutinio se inicia una vez culminada la jornada electoral, y no solo se cuentan los votos que son analizados por las diferentes Comisiones Escrutadoras, empezando con los jurados de votación, sino que se determinan los resultados finales de la votación. El escrutinio, de ninguna manera es sustituible por el preconteo o conteo rápido de mesa de los resultados plasmados en la respectivas actas de escrutinio de mesa E14 realizados por los jurados de votación, que tiene carácter informativo pero carece de valor jurídico vinculante, ya que de acuerdo con lo previsto en el Código Electoral, los resultados oficiales de la elección sólo son aquellos que se generan una vez concluya el proceso de escrutinio, a cargo de las comisiones escrutadoras, los delegados del CNE y el CNE, según sea el caso. Se advierte que el escrutinio **es en realidad un procedimiento complejo, constituido por diversos actos electorales que regulan, desde el punto de vista jurídico, el resultado de una determinada elección.**

Las COMISIONES ESCRUTADORAS, según sea el caso, **son entes transitorios conformados de la siguiente manera:**

COMISIÓN ESCRUTADORA INTEGRACIÓN COMISIÓN ESCRUTADORA Nueve (9) magistrados del Consejo Nacional Electoral. Secretario: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL COMISIÓN ESCRUTADORA DEPARTAMENTAL Dos (2) delegados designados por el Consejo Nacional Electoral. Secretarios: dos (2) Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil.

COMISIONES ESCRUTADORAS DISTRITAL, MUNICIPAL Y ESPECIAL Dos (2) ciudadanos de distinta filiación política, designados por el respectivo Tribunal Superior de Distrito Judicial (Sala Plena), jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos en el respectivo distrito judicial o dos personas de reconocida honorabilidad. Secretarios: Los Registradores Distritales, Municipales, Especiales.

COMISIONES AUXILIARES Dos (2) ciudadanos de distinta filiación política, designados por el respectivo Tribunal Superior de Distrito Judicial (Sala Plena), sean jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos en el respectivo distrito judicial o dos personas de reconocida honorabilidad. Secretarios: Los Registradores Auxiliares o ad-hoc designados por los delegados del Registrador Nacional y los Registradores Distritales. En este orden de ideas, el escrutinio de los votos tal como lo prevé el Código Electoral, les compete entonces a las comisiones escrutadoras, entes independientes y autónomos, de los cuales hace parte la RNEC en calidad de secretaría, quienes adelantarán los escrutinios de las votaciones, realizando el recuento de votos y atendiendo las reclamaciones y recursos que al efecto se presentaren contra sus decisiones, y, en los casos que determine la ley, declarar la

elección. siguiendo el trámite establecido en el Código Electoral, para lo cual deben verificar y efectuar la sumatoria de los votos por corporación y cargo uninominal, con fundamento en los Formularios E-14; o con las actas parciales del escrutinio (forma E-24, E-26 parciales), expedidas por las comisiones auxiliares, municipales, especiales y distritales.

Los escrutinios tienen diferentes etapas que son previas y preclusivas, rodeadas todas con amplios mecanismos para garantizar el debido proceso y las oportunidades para que los diferentes actores, ejerzan la defensa de los intereses de los candidatos y partidos que representan y formulen reclamaciones. Así pues, se cita a continuación los estadios del proceso:

a) Escrutinio de mesa: De este proceso están a cargo los jurados de votación, quienes, luego de dar apertura a las urnas, procederán al conteo, verificación, clasificación y consolidación de los votos, con el fin de registrar los resultados, en las Actas de escrutinio de mesa (Formulario E-14 o Acta de escrutinios de los jurados de votación), anotando los que corresponden a cada lista o candidato y por la agrupación política, tal como sucedió en las pasadas elecciones del 29 de octubre de 2023, hasta el cierre de la jornada electoral, que culmina con la declaración de elección por cuenta de la respectiva Comisión Escrutadora. Este proceso se encuentra reglado en los artículos 121 y 122 del Código Electoral. Así mismo, en esta fase, para garantizar la integridad y publicidad de las votaciones, los directorios o movimientos políticos que hayan inscrito candidatos tendrán derecho a presentar ante los registradores del estado civil listas de personas de reconocida honorabilidad para que actúen como testigos electorales a razón de uno (1) por cada mesa de votación:

b) Escrutinios auxiliares en los municipios zonificados: Continúan los escrutinios auxiliares en los municipios donde estén habilitadas para votar más de 20.000 cédulas de ciudadanía. Se adelantan con fundamento en las actas producidas por los jurados de votación (E-14); y sus resultados (consolidados del municipio) se anotan en actas parciales del escrutinio (formato E-26, según el caso), previa sumatoria de los votos obtenidos en cada mesa por cada lista y candidato. c)

Escrutinios distritales y municipales: Posteriormente se realiza el escrutinio municipal o distrital, en el cual se deben verificar y practicar los escrutinios, tomando como fuente de información las actas parciales (E-26), diligenciadas por las comisiones escrutadoras auxiliares. d) Escrutinios generales y departamentales: Luego tiene lugar el cuarto escrutinio llamado departamental o general, efectuado sobre la base de las actas de los escrutinios elaboradas por las comisiones escrutadoras distritales o municipales.

e) Escrutinios del Consejo Nacional Electoral: De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 265 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en el artículo 187 del Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral) le corresponde al Consejo Nacional Electoral, efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, conocer de las apelaciones que interpongan los testigos

electorales, apoderados y candidatos en los escrutinios generales contra las decisiones de sus delegados, desatar los desacuerdos que se presenten entre estos, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar.

## 2. FORMULARIOS ELECTORALES

2.1 Los formularios electorales que se producen con ocasión de los escrutinios, son:

a) Formulario E-14 o Acta de Escrutinio de los jurados de votación: es el documento electoral en el cual los jurados de votación consignan los resultados del Escrutinio de la Mesa. En ese sentido, inmediatamente después del conteo de los votos depositados en la mesa, los jurados harán constar en el Formulario E-14 la siguiente información: - El número total de sufragantes consignados en el Acta de instalación y registro general de sufragantes (Formulario E-11) - El número total de votos en la urna - El número total de votos incinerados, cuando estos excedan el número de sufragantes - El número total de votos emitidos en favor de cada lista o candidato como del voto en blanco - Las constancias de escrutinio de mesa - Si hubo o no recuento de votos, y en caso de haberse solicitado, el nombre de quién solicitó el recuento y la agrupación política que representa - Firma y números de cédula de cada uno de los jurados Los integrantes de la Comisión Escrutadora deberán verificar que el formulario E-14 no contenga tachaduras o enmendaduras, ni errores aritméticos, y que este firmado al menos por dos (2) de los jurados de votación de la mesa, pues en caso de que esto no ocurra, de oficio, sin necesidad de mediar reclamación, deberán hacer el recuento de los votos. NOTA: La Sección Quinta del Consejo de Estado (Sentencia del 8 de febrero de 2018, MP. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez) estableció que, aunque los tres

(3) Formularios E-14 son válidos, el documento que ofrece mayores garantías es el Formulario E-14 dirigido a claveros, en razón a la rigurosidad de la cadena de custodia al cual está sujeto, y es el primer insumo en toda la cadena progresiva del proceso de escrutinios. b) Formulario E-24 o cuadro de resultados de votación: En él se hacen constar los resultados del escrutinio efectuado por las respectivas Comisiones Escrutadoras, que, para el caso de los escrutinios auxiliares, zonales, municipales y distritales, relaciona y consolida los votos registrados en el Formulario E-14 de jurados de votación. En dicho formulario se detalla el número de votos obtenido por cada partido y candidato, así como la cantidad de votos nulos, votos en blanco y los votos no marcados, es decir, se trata de un cuadro de resultados de la votación, el cual se discrimina mesa a mesa, puesto a puesto, o por zonas, según sea el caso.

2.2. Reglas para resolver las diferencias injustificadas que se presenten entre la información que aparezca en los Formularios E-14 y E-24 De conformidad con las normas vigentes y los precedentes jurisprudenciales, cuando se presenten diferencias injustificadas entre los resultados consignados en los formularios E-14 y E-24, a petición de parte legitimada o de oficio, la Comisión Escrutadora deberá efectuar las revisiones del caso para determinar la razón de ser de dicha diferencia y proceder a disponer las correcciones a que haya lugar. No habrá lugar a que la

Comisión Escrutadora declare que existe una diferencia injustificada entre la información que aparece reflejada en los formularios E-14 y E-24, bien como consecuencia de una reclamación debida y oportunamente presentada o de oficio por parte de la comisión, cuando: a) Existe identidad entre los formularios E-14 y E-24, es decir, que el número de votos registrados en cada uno de ellos sea igual b) Exista diferencia justificada entre los formularios E-14 y E-24, por cuanto, a pesar de existir disparidad en los registros, se encuentra soportada o sustentada en un recuento de votos, novedad o corrección c) Esa diferencia fue subsanada por orden emitida en la Comisión Escrutadora al encontrar diferencias justificadas.

### 3. EL PROCESO ELECTORAL

3.1. Procedimiento de los escrutinios. En relación con el proceso electoral, específicamente los artículos 48 numeral 8, 49 y 181 del Código Electoral establecen que los registradores auxiliares, zonales y municipales, los delegados del registrador nacional del estado civil actúan como secretarios en los escrutinios realizados por las diferentes Comisiones Escrutadoras y los delegados del Consejo Nacional Electoral. Dentro del ejercicio de la secretaría en los mencionados escrutinios, los Registradores y Delegados Departamentales cumplen las funciones específicas contenidas en los artículos 163, 182 y 185 entre otras, los cuales disponen: “ARTÍCULO 163. Modificado por el art. 11, Ley 62 de 1988. Al iniciarse el escrutinio, el Registrador dará lectura al registro de los documentos introducidos en el arca triclave. Enseguida procederá a abrir, uno a uno, los sobres que contienen los pliegos de las mesas de votación, y dejará en el acta general las correspondientes constancias acerca de los sobres que tengan anomalías, lo mismo que de las tachaduras, enmendaduras o borrones que advierta en las actas de escrutinio, cotejando de manera oficiosa las que tuviere a disposición para verificar la exactitud o diferencias de las cifras de los votos que haya obtenido cada lista o candidato y de manera especial observará si las actas están firmadas por menos de tres (3) de los jurados de votación. También dejará constancia expresa de las actas que fueron recibidas extemporáneamente, conforme al artículo 144 de este Código. En el caso de las tachaduras, enmendaduras o borrones se procederá al recuento de votos; y si esas irregularidades no se advierten, el cómputo se hará con base en las actas de los jurados de votación, las cuales se exhibirán a los interesados que lo soliciten al tiempo de anotar los resultados de la votación de la respectiva acta.

ARTÍCULO 182. El procedimiento para estos escrutinios será el siguiente: Los secretarios darán lectura a las actas de introducción de los documentos electorales en el arca triclave departamental y las pondrán de manifiesto a los delegados del Consejo Nacional Electoral. Los resultados de las actas de escrutinios elaboradas por las comisiones escrutadoras Distritales o Municipales serán la base del escrutinio general, los cuales serán leídos en voz alta por uno de los secretarios y se mostrarán a los interesados que los soliciten (...)” ARTÍCULO 185. Firmadas las actas correspondientes y expedidas las credenciales, por los delegados del Consejo y sus secretarios, todos los documentos que se hayan tenido presente, junto con los originales de los registros y actas por ellos producidos, se conservarán y custodiarán

en el archivo de la Delegación Departamental, bajo la responsabilidad solidaria de los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil (...)"

3.2. Reclamaciones Electorales. Las reclamaciones constituyen el mecanismo a través del cual se pueden impugnar, ante las autoridades electorales competentes, los resultados arrojados en los Escrutinios con las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon los mismos y, en general, al proceso de las votaciones. Las causales de reclamación están señaladas taxativamente en los artículos 122 y 192 del Decreto – Ley 2241 de 1986 (Código Electoral), que precisan diferentes situaciones de hecho y de derecho por las cuales los testigos electorales, candidatos y sus apoderados, pueden reclamar por escrito las inconsistencias que se presenten en el desarrollo de las votaciones y en los diferentes escrutinios, para que en sede administrativa sean resueltas. Las reclamaciones podrán presentarse por primera vez ante los jurados de votación en el escrutinio de mesa y durante los escrutinios que practican las Comisiones Escrutadoras distritales, municipales y auxiliares o durante los escrutinios generales que realizan los delegados del Consejo Nacional Electoral. Para el caso en concreto, es importante resaltar que los artículos 121, 122, 166 y 167 del Código Electoral establecen: “ARTÍCULO 121. Para garantizar la pureza y publicidad de las votaciones, los directorios o movimientos políticos que hayan inscrito candidatos tendrán derecho a presentar ante los Registradores del Estado Civil listas de personas de reconocida honorabilidad para que actúen como testigos electorales a razón de uno (1) por cada mesa de votación. Los Registradores del Estado Civil les expedirán una credencial, que les permita el ejercicio de esa función pública transitoria y las autoridades estarán obligadas a prestarles la debida colaboración.

ARTÍCULO 122. Los testigos electorales supervigilarán las elecciones y podrán formular reclamaciones escritas cuando el número de sufragantes de una mesa exceda el número de ciudadanos que podrán votar en ella; cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinios se incurrió en error aritmético al computar los votos; cuando, con base en las papeletas de votación y en las diligencias de inscripción, aparezca de manera clara e inequívoca que en el acta de escrutinio se incurrió en error al anotar el nombre o apellidos de uno o más candidatos; y cuando los cuatro (4) ejemplares de las actas de escrutinio de los jurados de votación estén firmados por menos de tres (3) de éstos. Tales reclamaciones se adjuntarán a los documentos electorales y sobre ellas se resolverá en los escrutinios. Las reclamaciones que tuvieren por objeto solicitar el recuento de papeletas, serán atendidas en forma inmediata por los jurados de votación, quienes dejarán constancia en el acta del recuento practicado. Los testigos electorales no podrán en ninguna forma interferir las votaciones ni los escrutinios de los jurados de votación.

ARTÍCULO 166. Las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares resolverán, con base en las actas respectivas, las reclamaciones que se hayan presentado ante los jurados de votación conforme al artículo 122 de este Código. Las apelaciones que se formulen contra las decisiones de las comisiones escrutadoras auxiliares, así como los desacuerdos que se presenten entre los miembros de éstas, serán resueltos por las correspondientes comisiones distrital o

municipal, las que también harán el escrutinio general de los votos emitidos en el distrito o municipio, resolverán las reclamaciones que en este escrutinio se propongan, declararán la elección de concejales y alcaldes y expedirán las respectivas credenciales. Cuando sean apeladas las decisiones sobre reclamos que por primera vez se formulen en ese escrutinio general, o se presenten desacuerdos entre los miembros de las comisiones distrital o municipal, estas se abstendrán de expedir las credenciales para que sean los delegados del Consejo Nacional Electoral quienes resuelvan el caso y expidan tales credenciales.

ARTÍCULO 167. En los escrutinios realizados por las comisiones escrutadoras distritales y municipales no se aceptarán reclamos o apelaciones que no sean formulados por escrito en el acto mismo del escrutinio y que no estén fundadas en alguna de las causales establecidas en el artículo 192 de este Código. También deberán presentarse por escrito los reclamos que se hagan ante las comisiones auxiliares. En los artículos 167 y 192 del Código Electoral se establece que las reclamaciones y apelaciones deben presentarse por escrito, el objeto de su pretensión debe ser concreto y, adicionalmente, debidamente motivadas, expresando las razones que las fundamentan con los hechos que configuran la causal invocada, so pena de ser rechazadas por las diferentes Comisiones Escrutadoras. Son las Comisiones Escrutadoras la máxima autoridad electoral, las que validan los documentos y declaran las elecciones en los diferentes comicios en el país, por lo que en su real saber y entender, siendo personas formadas para ejercer estas funciones y salvaguardas la fe pública (jueces de la república, notarios y/o registradores de instrumentos públicos, artículo 157 del Código Electoral), toman autónomamente sus decisiones y validan cuando una reclamación o apelación procede o no. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 del Decreto Ley 2241 de 1986 (Código Electoral), transcrito anteriormente, es claro que el recuento de votos procede en primer lugar, en el escrutinio realizado por los jurados de votación, a solicitud de los testigos electorales debidamente acreditados. Así mismo, procede ante las comisiones escrutadoras zonales o auxiliares y municipales, de oficio o a petición de parte (candidatos, sus apoderados, testigos electorales debidamente acreditados y representantes del Ministerio Público), tal como lo prescriben los artículos 163 y 164 del Decreto 2241 de 1986 (Código Electoral). Verificado el recuento de votos por una comisión escrutadora, no procede otro sobre la misma mesa de votación (ART. 164 C. E.).

Ahora los candidatos pueden generar conductas que tipifican inhabilidades prohibidas por la ley como

## V. CASO CONCRETO

En el presente proceso se resume que en el sentir del ciudadano accionante el actual Alcalde, en términos jurídico típico la conducta que prohíbe taxativamente En ejercicio del medio de control de nulidad electoral, el accionante acusó de nulidad el Formulario E-26 ALC, mediante el cual, la **Comisión Escrutadora del municipio del municipio de Cantagallo Departamento de Bolívar declaró Alcalde electo para el cuatrienio 2024-2027, al ciudadano OMAR DEVANIS ESPARRAGOZA PONCE**, y solicitó se cancele la respectiva credencial. 2. Adujo que el acto electoral

demandado vulnera Alegó que «está probado que el señor OMAR DEVANIS ESPARRAGOZA PONCE, pese a que el partido que lo avaló tenía lista al concejo, decidió dar apoyo en la forma que se expuso en los hechos, a los candidatos del partido verde: STEVEN ARTEAGA, LIZANDRO GODOY y a MARY JOHANA PARRADO NOVA».

La modalidad de doble militancia endilgada al demandado es la de apoyo la que, según la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado<sup>12</sup>, requiere de la demostración de todos y cada uno de los siguientes ítems:

a. Un sujeto activo – elemento subjetivo: directivo, candidato o elegido a quien se atribuyen los actos de apoyo político y electoral a un aspirante ajeno al partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos al que pertenece.

b. Una conducta – elemento objetivo: reflejada en actos positivos, concretos e inequívocos, únicos o continuados, que demuestren el respaldo o

Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 27 de abril de 2023, expediente: 11001-03-28-000-2022-00241-00, M.P. Luis Alberto Álvarez Parra. acompañamiento a la campaña de un candidato inscrito por una organización política distinta a la de su militancia, en lugar de apoyar a aquellos avalados por esta. Dichas manifestaciones se traducen, por lo general, mas no exclusivamente, en expresiones de favorecimiento en reuniones, eventos o espacios en los que se tenga acceso a potenciales votantes, para persuadirlos de elegir a determinada persona al cargo o curul que aspira obtener.

c. Un elemento temporal: ubicado en el interregno de la campaña a un cargo o corporación de elección popular, que comienza con la inscripción del candidato y culmina el día de las votaciones.

d. Un elemento territorial: representado en la circunscripción o en varias de ellas donde se expresó el apoyo proselitista.

Se debe destacar que la Sección ha sido reiterativa en resaltar que el demandante tiene una exigente carga probatoria respecto de la conducta (elemento objetivo) que le atribuye al demandado:

«...la probanza del comportamiento prohibido en la legislación electoral debe llevar al juez a un estado de convicción que, más allá de cualquier duda razonable, permita acreditar la ocurrencia de un actuar a través del cual se persigue el impulso proselitista de una candidatura extraña a la avalada por el partido o movimiento político del que hace parte el accionado» [Negrillas del texto original].

En el mismo sentido, ha dicho que «[l]a probanza del comportamiento prohibido debe aflorar de manera evidente o de bulto, es decir, revistiendo al operador judicial de elementos de juicio que permitan superar toda duda razonable» y que «[e]l actuar objeto de sanción se centra en el ofrecimiento de apoyos, y no en el recibimiento de respaldos por parte de un candidato» De antemano anunciamos que frente a la

vinculación que nos hace el despacho solicitamos desde ya la aplicación de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, el CNE es una simple autoridad administrativa que dentro de su competencia residual no conoció este caso, y como hemos explicado es a la comisión escrutadora y en especial al Partido Político el que tiene por ley la responsabilidad de no inscribir candidatos presuntamente inhabilitados, y en ninguna de estas etapas inscripción, y en el proceso electoral no participó directamente el CNE.

#### **VI FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:**

En el caso materia de debate debemos señalar que el Consejo Nacional Electoral carece jurídicamente de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la demanda versa sobre una causal de nulidad sustentada en hechos que difieren de la **competencia constitucional y legal del Consejo Nacional Electoral**.

En tal sentido, en lo que respecta al Consejo Nacional Electoral la defensa a mi cargo solicita que la sentencia que se emita no cobije a la entidad que represento ante clara falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que no es la autoridad competente para satisfacer las pretensiones del accionante, ni los hechos en que se sustenta el libelo demandatorio apuntan a actuaciones u omisiones de la entidad que actúa como mandante del suscrito.

Recordemos, como se ha señalado previamente que los resultados de las actas de escrutinios elaboradas por las comisiones escrutadoras Distritales o Municipales se constituyen como en este caso materia de demanda, en la base del escrutinio general, los cuales serán leídos en voz alta por uno de los secretarios y se mostrarán a los interesados que los soliciten. Dichas actuaciones son ajenas al giro funcional y competencia del Consejo Nacional Electoral.

Sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva, la Corte Constitucional definió esta figura en Sentencia T- 416 de 2016, expresando lo siguiente:

*“(...) 2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.*

***La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material...”. (...)***  
*(Negrilla fuera de Texto)*

Precisamente el artículo 265 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, le atribuye al Consejo Nacional Electoral la Suprema

Inspección, Vigilancia y Control de la Organización Electoral, estando dentro de sus funciones:

*“(...) Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. **En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos (...)**”* (Negrilla fuera de texto)

De otro lado, el Honorable Consejo de Estado en Auto del 28 de octubre de 2022, MP Luis Alberto Álvarez Parra, Rads. 11001-03-28-000-2022-00057-00 (Principal) 11001-03-28-000-2022-00101-00 (Acumulado), sobre la notificación a la entidad perteneciente a la organización electoral, precisó:

*“(...) esta Sección no ha escatimado argumentos para insistir en que lo preceptuado en el aparte transcrito del artículo 277 no es un imperativo formal, por cuanto no se trata de ordenar la notificación “a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción” en todos los casos sin distingo alguno, pues, debe ser la legitimación en la causa o legitimatio ad causam – en su aforismo latino –, el criterio que determine la vinculación o no de la correspondiente entidad perteneciente a la organización electoral. Al respecto, se ha dicho lo siguiente:*

*[E]l alcance de la relación jurídico-procesal de las entidades que conforman la Organización Electoral en relación con los procesos electorales está determinado por la naturaleza específica de los actos que se cuestionan y de los cargos que se formulan en su contra. En efecto, esta Sala ha resaltado la necesidad de determinar si la actuación de dichas autoridades en la formación de los actos demandados es meramente formal o si, por el contrario, existe conexidad directa entre sus competencias y la causal de nulidad alegada<sup>1</sup>*

*Acorde con lo anterior, no basta con verificar que la autoridad haya “expedido” el acto o “intervenido” en su adopción, sino que también se debe establecer la relación directa de aquella frente a los cargos que se formulan. Dicho de otro modo, tratándose del contencioso electoral, la legitimatio ad causam supone constatar la concurrente existencia de un elemento formal, que es el referido a la identificación de la entidad que expidió o intervino en la adopción del acto y un elemento sustancial, que supone la relación intrínseca entre las actuaciones desplegadas por la autoridad y las censuras que sustentan la pretensión anulatoria.*

*Conforme al anterior derrotero, es que esta Sección, tratándose de la Registraduría Nacional del Estado Civil – en adelante RNEC –, ha hecho valiosas distinciones en punto a la vinculación de este organismo estatal, las cuales se han estructurado en torno a las causales de nulidad que se aleguen.*

*Es así como se ha considerado que la participación de la Registraduría Nacional del Estado Civil resulta imperiosa en aquellos casos en que las censuras contra el acto de elección son de tipo objetivo, es decir, aquellas edificadas sobre irregularidades o falsedades en los procedimientos de votaciones o escrutinios, así como las descritas en los numerales 1 a 4, 6 y 7 del artículo 275 del CPACA.*

*Lo anterior tiene explicación en que, si bien el acto de elección es expedido por las comisiones escrutadoras, conformadas por sujetos ajenos a la registraduría (jueces, notarios, delegados y miembros del Consejo Nacional Electoral, según el caso), lo cierto*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 8 de abril de 2021, Rad. 85001-23-33-000-2019-00184-01, MP. Luis Alberto Álvarez Parra.

es que el nexo de la entidad con las controversias de naturaleza objetiva radica en su responsabilidad frente a la logística del proceso electoral, que incluye diseñar y distribuir los formularios que contienen las actas de escrutinio, consolidar las listas de sufragantes, depurar el censo electoral, ejercer la secretaría de las comisiones escrutadoras, etc.<sup>2</sup>

Por el contrario, se ha relevado a la RNEC de intervenir en procesos originados en demandas que tienen sustento en causales subjetivas, esto es, referidas a las calidades y requisitos del elegido, inhabilidades o incursión en doble militancia previstas en los numerales 5 y 8 del artículo 275 del CPACA<sup>3</sup>. Frente a estos tópicos, se ha precisado que las funciones de la citada entidad de recibir la inscripción de los candidatos – que comprende su aceptación o rechazo mediante acto motivado<sup>4</sup> – y de brindar toda su capacidad técnica para materializar una jornada electoral, no se extiende a valoraciones relacionadas con la idoneidad del aspirante<sup>5</sup> ni mucho menos a aspectos conductuales de los mismos.

**Similar situación acontece tratándose del Consejo Nacional Electoral, habida cuenta que, si bien su vocación de ser llamado al proceso no depende del tipo de causal que se alegue, la procedencia de su invitación legal debe ser estudiada a la luz de los postulados generales de la legitimación en la causa que se aludieron en líneas anteriores. De esta forma, su vinculación dependerá del mayor o menor grado de conexidad que tengan las censuras o irregularidades advertidas en la demanda con las actuaciones que desplegó el citado órgano en el marco del proceso electoral<sup>6</sup>** (Negrilla fuera de texto)

De la providencia anteriormente citada, se concluye que, en este caso, no hay conexidad entre la censura deprecada por el accionante en su escrito de demanda de nulidad electoral con las actuaciones desplegada por el Consejo Nacional Electoral, toda vez que, como se mencionó con anterioridad, las actas de escrutinios elaboradas por las comisiones escrutadoras Distritales o Municipales son actuaciones ajenas al giro funcional de la Competencia del CNE y es responsabilidad del Partido el no inscribir candidatos supuestamente inhabilitados y dentro de la, jurisdicción contenciosa que posee el CNE, en este momento procesal no conoció este asunto y por ende su competencia residual ya terminó y es a la Honorable Judicatura la que tiene que resolver de fondo el presente asunto.

## VII PETICIÓN:

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 30 de octubre de 2020, Rad. 11001-03-28-000-2020-00034-00, MP. Rocío Araújo Oñate. Ver, además, sentencia de 28 de enero de 2021, Rad. 19001-23-33-000-2020-00010-01, MP. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 7 de mayo de 2015, Rad. 1001-03-28-000-2014-00057-00. Ver además, auto de 5 noviembre de 2020, Rad. 11001-03-28-000-2020-00018-00, MP. Rocío Araújo Oñate.

<sup>4</sup> Artículos 90 del Código Electoral y 32 de la Ley 1475 de 2011.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 7 de mayo de 2015, Rad. 1001-03-28-000-2014-00057-00. Ver, además, auto de 5 noviembre de 2020, Rad. 11001-03-28-000-2020-00018-00, MP. Rocío Araújo Oñate.

<sup>6</sup> Auto proferido en audiencia inicial, el 27 de noviembre de 2019, MP Rocío Araujo Oñate, Rad. 11001-03-28-000-2019-00024-00.

Por todo lo anterior, solicito no se cobije al Consejo Nacional Electoral en los alcances del fallo de instancia que se emita en el caso sub-lite.

**VIII -PRUEBAS:**

Comendidamente Honorable Magistrado, solicito se tengan como pruebas las aportadas por el demandante dentro de la presentación de la demanda y los antecedentes administrativos del presente caso en poder de la Registraduría nacional del Estado Civil. Igualmente estamos prestos a atender el recaudo probatorio que en audiencia inicial se ordene en este asunto, bajo los alcances de la Ley 1437 de 2011.

**VIII ANEXOS**

Poder.

**IX NOTIFICACIONES**

El suscrito recibirá notificaciones en la Avenida Carrera 7ª 32 - 42 San Martín Centro Comercial, Piso 4 Zona Sur Oriental, o en el correo electrónico: [cnotificaciones@cne.gov.co](mailto:cnotificaciones@cne.gov.co) y [giovanny.florezcne.gov.co](mailto:giovanny.florezcne.gov.co)

Cordialmente,



**GIOVANNY FLOREZ CHAPARRO**

**C.C 79.470.325**

**T.P No 95.720 DEL CSJ.**

Abogado - Profesional Universitario actuó por poder.

Oficina Jurídica.

Consejo Nacional Electoral.



## Autos de Revocatoria de Inscripción de Candidatos 2023

OMAR DEVANIS ESPARRA Todos los campos... ▾   5 ▾

| ↕ Radicado N° | Información general sobre el Auto | Enlace |
|---------------|-----------------------------------|--------|
|---------------|-----------------------------------|--------|

**Datos no encontrados - búsqueda sin resultados**

CAPTURA DE PANTALLA DONDE CONSTA QUE EL CNE NO CONOCIO CASO DE REVOCATORIA DE INSCRIPCION DE CANDIDATURA DEL ENTONCES CANDIDATO A LA ALCALDIA DE CANTAGALLO - BOLIVAR ELECCIONES REGIONALES 2023.



## SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA JCA

Su sesión se cerrará a las 2024-04-16T14:46

Hola, **LAURA ELISA PRETELT VILLERA** Su dependencia actual es: **Secretaría**

### Secretaría Online:

Las comunicaciones a los usuarios saldrán preferiblemente por el correo:sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co

Acceso a SAMAI

Demandas

Memoriales

Copias

Citas

Contestaciones

Reasigna tribunal

Por gestionar  Gestionados

Fecha solicitud

Desde: 15/04/2024

Hasta:

16/04/2024

Buscar

**Buscar:** Ingrese el radicación o número solicitud a buscar, no busca por fechas

Memorial  Iniciar gestión



### Datos del solicitante:

|                     |                                   |                          |                        |
|---------------------|-----------------------------------|--------------------------|------------------------|
| Número de Solicitud | <b>495647</b>                     | Fecha solicitud:         | 11/04/2024<br>15:19:52 |
| Tipo de Documento   | Cédula de ciudadanía              | Número de identificación | 79470325               |
| Primer Nombre       | GIOVANNY                          | Segundo Nombre           |                        |
| Primer Apellido     | FLOREZ                            | Segundo Apellido         | CHAPARRO               |
| Email               | GIOVANNY.FLOREZCHAPARRO@GMAIL.COM | Teléfono de contacto:    | 3213764280             |

### Datos de la solicitud:

Número de radicación: **13001233300020240003100**  Parte procesal

Ubicación: **Secretaría**

Datos del proceso:

Clase del proceso: NULIDAD ELECTORAL  
 Ponente: EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERA  
 Demandante: ALBEIRO OCTAVIO CONTRERAS MAZO Y OTRO  
 Demandado: OMAR DE VANIS ESPARRAGOZA PONCE



Tipo de vinculación:

ApodDteCONSEJO NACIC

Anexos:1

| Descripción del documento | Tipo archivo | Certificado  | Tamaño | Serie | Descargar   |
|---------------------------|--------------|--|--------|-------|---|
| Alegatos                  | .pdf         | 9BB7416655F0E8D7<br>997B60E2DD8F8F31<br>91BBA2CBC112BB32<br>F51E16BC2F39E532 | 229    | 90094 |   |
| Alegatos                  | .pdf         | 1C3FC77738DAF3C1<br>D072F035CF87AAFB<br>5FD7586D0F55B293<br>7836AB9541E2D583 | 80     | 90094 |   |

Anotación de gestión / devolución:

**De acuerdo a la información aportada por el usuario, seleccione el tipo de publicidad para la actuación y sus documentos (se recomienda dejarlo como tipo de publicidad: Clasificada):**

- PÚBLICA:** Actuación visible para todos los usuarios; los documentos de esta actuación quedarán públicos
- RESERVADA:** Actuación y documentos solo visibles para el despacho
- CLASIFICADA:** Anotación y documentos solo visibles para el despacho, sujetos procesales y sus apoderados

Pasar a gestionado  Registrar actuación: Memoriales a despacho

Trámitar

Informar estado - remite email

## ¿Como nació SAMAI?

SAMAI surge de la necesidad de expandir e integrar los servicios de los sistemas empleados en la corporación. En un esfuerzo conjunto entre los magistrados de la corporación y la Oficina de Sistemas, se diseñó, desarrolló e implementó el sistema para la gestión judicial SAMAI, con altos componentes de seguridad, acorde a los estándares tecnológicos actuales, previa identificación de las necesidades de los usuarios, con el fin de proveer el medio que acercara la justicia al ciudadano.

SAMAI recibió la distinción de la "Mejor práctica judicial en materia de justicia", dentro de la "Gran Cumbre de la Justicia y la Novena Versión de los Premios Excelencia en la Justicia", organizada por la Corporación Excelencia en la Justicia (CEJ) realizada el 14 de diciembre de 2020.

## Contacto soporte técnico

 Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá D.C. - Colombia

 PBX (601) 350-6700

 Soporte (601)565-8500 Ext 2404

 cetic@consejodeestado.gov.co

## Horarios de atención

 Atención virtual

Vía web 24 horas



**Links de interes**

 Correo Institucional

 Directorio JCA

 Deje sus comentarios

 Judith - Mesa soporte

Rama Judicial de Colombia | © 2024 Copyright: Consejo de Estado | Hecho con ♥ por CETIC | Modo: 2 desde UsuariosWeb y Tribunalesvarios y  
[HTTPS://SAMAI.CONSEJODEESTADO.GOV.CO/](https://samai.consejodeestado.gov.co/)